

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>1/2005</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>FUTBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Agresión al arbitro</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>Manuel Paredes González</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo a 17 de Enero de 2004, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 01/05, seguido a instancia del C. D. Covadonga contra la Federación de Fútbol del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Manuel Paredes González

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 6 de Noviembre de 2004 se celebró el partido de fútbol entre el F.Masaveu y el Covadonga "B" correspondiente al campeonato de Segunda Regional, Temporada 2004/05. Según consta en el acta del encuentro en el minuto 89 le fue mostrada la cartulina roja al jugador nº 9 del Covadonga "B" D. Gerardo G. L., el cual se avalanzó sobre el árbitro pegándole un puñetazo en la cara, produciéndole sangre, y teniendo que ser sujetado por sus compañeros y rivales, viéndose obligado el árbitro a suspender el encuentro a raíz de este incidente.

**SEGUNDO.-** El Comité Territorial de Competición de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias (FFPA) en su reunión de fecha 9 de Noviembre de 2004, acordó sancionar a dicho jugador con suspensión de un año por agredir al árbitro, precisando el mismo asistencia médica, con multa al club de 30 Euros (Art. 62.2 y 37.3).

**TERCERO.-** Mediante escrito presentado en fecha 2 de Diciembre de 2004, R. entrada nº 1.567, el referido jugador interpuso recurso ante el Comité de Apelación, al que figura unido un escrito firmado por el Sr. Presidente del club Covadonga "B" solicitando sea atendido el recurso de su jugador.

**CUARTO.-** En fecha 3 de Diciembre de 2004 el Comité de Apelación dicta Providencia por la que se acuerda que no procede la apertura de expediente, dado que el citado recurso se encuentra fuera del plazo establecido en el Art. 103 del vigente Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la F.F.P.A.

**QUINTO.-** Contra dicha providencia se interpone recurso por el jugador ante este Comité, al que figura unido un escrito firmado por el Sr. Presidente del club antes citado solicitando la admisión del citado recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**UNICO.-** El Art. 103 del vigente reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la F.F.P.A. determina que las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes podrán ser recurridas en el plazo máximo de tres días hábiles ante el Comité de Apelación correspondiente.

En el presente caso el recurso interpuesto por el jugador sancionado ante el Comité de Apelación de la F.F.P.A. excede con mucho dicho plazo pues según consta en el informe de fecha 14 de Enero de 2005 emitido al respecto por la Federación de Fútbol del Principado de Asturias, a solicitud de este Comité, la resolución del Comité Territorial de Competición de fecha 9 de Noviembre de 2004 por la que fue suspendido por un año el jugador recurrente, fue comunicada al club Covadonga "B", apareciendo igualmente en la información semanal de la Federación de fecha 14 de Noviembre de 2004, remitida el 10 de Noviembre de 2004, y colocándose dicha información además en la página web de la F.F.P.A. en fecha 10 de Noviembre de 2004.

Como así consta en el referido informe federativo unido al expediente, las notificaciones y comunicaciones públicas que la F.F.P.A. realiza a los clubes y jugadores objeto de sanción disciplinaria, se llevan a cabo en la información semanal que se envía a todos los clubes, en la página web y mediante comunicación dirigida al club al que pertenece el jugador sancionado.

En consecuencia habiendo sido remitida al club Covadonga "B" la sanción del citado jugador en fecha 10 de Noviembre de 2004, fecha en la que también se colocó en la página web de la F.F.P.A., y apareciendo dicha sanción igualmente en la información semanal de fecha 14 de Noviembre de 2004, el recurso interpuesto en fecha 2 de Diciembre de 2004 por el jugador, con el visto bueno de su club, ante el Comité de Apelación, se considera extemporáneo y fuera del plazo establecido de tres días hábiles establecido en el Art. 103 del vigente Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la F.F.P.A., desde el momento en que del 10 de Noviembre de 2004 tanto el club como el jugador tomaron conocimiento de la sanción impuesta por los medios habituales que utiliza la F.F.P.A. para notificar y publicar públicamente a los clubes y jugadores objeto de sanción disciplinaria.

No obstante lo expuesto, el jugador en su recurso manifiesta que tuvo conocimiento personal de la sanción en fecha 28 de Noviembre de 2004, y habiéndose interpuesto el recurso ante el Comité de Apelación en fecha 2 de Diciembre de 2004, también estaría interpuesto fuera del plazo de tres días hábiles.

## **FALLO**

Se acuerda desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el jugador D. Gerardo G. L. del Club Covadonga "B", contra Providencia de fecha 3 de Diciembre de 2004 dictada por el Comité de Apelación de la F.F.P.A., en relación con la sanción impuesta a dicho jugador con motivo del encuentro celebrado entre el F. Masaveu y el Covadonga "B" del Campeonato de Segunda Regional.

Contra esta Resolución, las Partes pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (Art. 10.1, a) de la Ley 29/1998) en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>2/2005</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>PATINAJE</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Sanción por amenazas a delegado pista</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Estimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>Fcº. Javier de Faes Alvarez</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo a 14 de Febrero de 2005, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 02/05, seguido a instancia del Universidad Oviedo Mieres Club Patín contra la Federación de Patinaje del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Fcº. Javier Faes Alvarez.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El pasado día 7 de diciembre de 2004, se disputó en el Polideportivo Municipal de Grado, el encuentro de Hockey sobre Patines (Liga Autonómica), que enfrentaba a los equipos Junior del Club Patín Areces L-5 y del Universidad de Oviedo Mieres C.P.

Una vez finalizado el encuentro y cumplimentado el acta del mismo, el árbitro Sr. Martínez Cagide, hace constar en el apartado de observaciones que: "El Delegado del Mieres Mateo P. con licencia 332036 le mostré tarjeta roja directa por amenazar de muerte al delegado de pista ( Sr. D. Miguel N.) y llamarlo reiteradamente hijo de p..."

**SEGUNDO.-** En fecha 15 de diciembre de 2004, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, dicta su Resolución nº 02/2004-2005 en la que resuelve:

- 1) "Sancionar al Delegado del Universidad de Oviedo Mieres, C.P., D. Manuel P. M., licencia 332036, por la comisión de una falta grave, ostentando la condición de directivo del Club, con la privación de su licencia federativa por el término de SEIS MESES.
- 2) Sancionar al Colegiado D. Oliver M. C., por la comisión de una falta leve, con amonestación.
- 3) Sancionar al C.P. Areces L-5, por la comisión de una falta leve, con apercibimiento."

**TERCERO.-** Contra la anterior Resolución, el Universidad Campus Mieres C.P., presenta ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, su recurso en el que solicita quede invalidada la referida Resolución Federativa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de

octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva, alcanza las infracciones de la reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

El artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "infracciones de reglas de juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias". Asimismo, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3 la de conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa y el apartado 4 dispone que "Asimismo, le corresponde tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias, en los términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley".

**II.-** Los hechos que el Sr. Árbitro hace constar en el Acta del encuentro, han sido calificados por el Comité Federativo como una infracción grave a tenor de lo dispuesto en el artículo 30 apartado B del Reglamento de Régimen Jurídico-Disciplinario de la Federación Española de Patinaje que dispone que tendrán la consideración de infracciones graves:

"B-El insulto, el desacato, las faltas de respeto, de obra manifestadas con actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo, que no constituyan agresión ni tentativa de ella."

Dispone así mismo, que por la comisión de infracciones que recoge el apartado B, corresponderá aplicar sanción federativa de suspensión de un partido hasta dos años y una multa de 600 euros.

Asimismo, se aplica por el Comité Disciplinario Federativo, lo dispuesto en el artículo 40 del mencionado Reglamento, que dispone "los directivos del club que incurran en cualquiera de las infracciones previstas para los jugadores, serán sancionados con la suspensión o privación de sus correspondientes funciones por un término del triple al indicado para los jugadores y multa por un importe del triple al consignado para los jugadores. A estos efectos, se consideran directivos de club las personas que figuren inscritas como tales en la FEP".

La condición de directivo de Manuel P. M., (Diego P. M., según manifiesta en su Recurso el Club Universidad Campus Mieres C.P.), es negada por ellos aunque no aportan prueba documental que sostenga dicha afirmación pues hubiera sido suficiente para ello que hubieran incluido en la documentación presentada, la relación de inscritos a que se refiere el anteriormente reproducido artículo 40. El resto de afirmaciones contenidas en el apartado 2º de su Recurso, en modo alguno desvirtúan la presunción de veracidad "Iuris Tantum" de que goza el acta arbitral, y que el artículo 174 del Reglamento General de competiciones de la Federación Española de Patinaje se encarga de recordar en concordancia con toda la legislación deportiva aplicable y reiteradamente puesta de manifiesto por este Comité Asturiano, (Resoluciones, 18/99, 17/93, 19/93, etc, etc.) ya que el hecho de que el Sr. Miguel N., actuara como Delegado de Pista, estando en posesión de licencia de técnico, como bien señala el Comité Federativo, no influye en la responsabilidad infractora del Sr. P. M. y por dicho hecho tanto el Sr. Árbitro del encuentro como el Club local fueron sancionados disciplinariamente.

**III.-** Una vez determinados y declarados como probados los hechos acaecidos en el encuentro de referencia, debemos verificar si la sanción impuesta, guarda proporción con los mismos.

La sanción prevista en el artículo 30 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de Patinaje es de suspensión de un partido hasta dos años y una multa de 600 euros, sanción que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de mismo Reglamento, se multiplica por tres, en el caso de que el infractor sea directivo de un club, por lo que la sanción a aplicar será de suspensión de tres partidos hasta 6 años y multa de 1.800 euros.

Los hechos, evidentemente son merecedores de una corrección disciplinaria-deportiva, pero no es menos cierto, que seis meses de suspensión por unos insultos y amenazas, cuando además no consta en el expediente ninguna circunstancia agravante que modifique la responsabilidad del Sr. P. M., parece a todas luces excesivo por lo que debemos proceder a su revisión rebajándola a una suspensión de privación de su licencia federativa por término de tres meses, sanción más acorde con la gravedad de los hechos acaecidos.

Por ello, en base a lo expuesto y vistas las disposiciones de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

### **ACUERDA**

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por el Universidad de Oviedo, Mieres C.P. rebajando la sanción impuesta de seis meses de privación de licencia federativa al Delegado del equipo Junior, Sr. P. M. por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, a la de tres meses de privación de licencia federativa.

Contra esta Resolución, las Partes pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (Art. 10.1, a) de la Ley 29/1998) en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución:

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>3/2005</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>Patinaje</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Suspensión partido por falta de jugadores</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>Manuel Paredes González</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo a 21 de Marzo de 2005, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 03/05, seguido a instancias de UNIVERSIDAD DE OVIEDO MIERES CLUB PATIN, contra Resolución del Comité de Competición y de Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias en su reunión de fecha 4 de Febrero de 2005. Actúa como ponente D. Manuel Paredes González

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 27 de Enero de 2005 debía de celebrarse el partido de hockey sobre patines correspondiente a la categoría junior entre los equipos Centro Asturiano y Universidad de Oviedo Mieres Club Patín, que no pudo disputarse porque este último club no presentó jugadores suficientes para iniciar el partido como así consta en el acta arbitral.

**SEGUNDO.-** El Comité de competición y de Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias en su reunión de fecha 4 de Febrero de 2005, Resolución núm. 03/2004-2005, acordó computar el partido como perdido al Universidad de Oviedo Mieres Club Patín, reconociendo ganador al C.P. Centro Asturiano, deducir al Universidad de Oviedo Mieres C.P. dos puntos en su clasificación de los ya obtenidos o que pueda obtener, requerir también a este club para que abone al C. P. Centro Asturiano el importe de los gastos relativos al desplazamiento y derechos de arbitraje e imponerle también multa en cuantía de veinte euros siguiendo un criterio de proporcionalidad.

**TERCERO.-** Frente a dicha resolución interpuso recurso el club Universidad de Oviedo Mieres C.P. ante este Comité.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Según se recoge en el acta arbitral el club Universidad de Oviedo C. P. se presentó al partido con tres jugadores que son los que constan inscritos en el acta, presentando también justificantes médicos de otros cinco jugadores que no podían jugar.

Constan acreditados en el expediente los siguientes hechos:

A).- Que el día del partido 27 de Enero de 2005 tenían suscrita en vigor licencia con la Universidad de Oviedo Mieres C. P. en categoría Junior y Juvenil para la temporada 2004/2005 un total de trece jugadores, de los que diez son categoría Junior y tres son de categoría juvenil.

B).- Que de los cinco jugadores indispuestos cuyos justificantes médicos se presentaron, tres correspondían a la categoría junior y los otros dos a la categoría juvenil.

C).- Que este equipo aun podía disponer para jugar el partido de siete jugadores de la categoría junior y uno de la categoría juvenil, en total ocho jugadores, o si se quiere siete de la categoría junior si se computa solo esta categoría, y sin embargo solo se presentaron tres jugadores al partido cuando con cuatro jugadores se hubiera podido iniciar y disputar el partido.

Si bien en las bases de competición, punto primero, y ante la posible existencia de bajas médicas de jugadores, se estipula que el equipo debe personarse con partes de baja médica y el arbitro cubrirá el acta con los jugadores presentes, siendo obligado el aplazamiento del partido, tal normativa no tiene aplicación a las categorías junior y juvenil según ha informado el Comité de Hockey de la F.P.P.A. a requerimiento de este Comité.

En consecuencia es claro que estamos ante una incomparecencia injustificada sancionable de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 45 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario, siendo la sanción impuesta acorde con lo establecido en dicho precepto, y además el Art. 74 del citado reglamento determina que el órgano disciplinario deportivo dictará la resolución que proceda en los supuestos de incomparecencia total o parcial, que es lo que ha hecho el Comité de Competición de la F.P.P.A. en el presente caso.

## **FALLO**

Se acuerda desestimar el recurso interpuesto por el club Universidad de Oviedo Mieres C. P. frente a la resolución núm. 3/2004-2005 del Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias con motivo del partido no celebrado en fecha 27 de Enero de 2005 entre el citado club y el Centro Asturiano, resolución que se confirma en todos sus términos.

Contra esta Resolución, las Partes pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (Art. 10.1, a) de la Ley 29/1998) en el plazo de **DOS MESES** contados desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución:



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>4/2005</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>MOTOCICLISMO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Traslado escrito Federación</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Providencia</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>Juan Carlos Fernández González</b>

En Oviedo a 25 de Abril de 2005, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, y visto el informe del ponente D. Juan Carlos Fernández González, se ha dictado la siguiente:

### **PROVIDENCIA**

Con fecha de entrada 7 de Abril de los corrientes tiene acceso a este Comité escrito de la Federación de Motociclismo del Principado de Asturias por el que se viene a cumplimentar el requerimiento efectuado por este Comité a medio de Providencia y de la que se envió copia a D. Roberto Suárez Casielles, instando a la Federación a que manifieste (sic.) **“si se ha ejecutado o actualmente se ejecuta en la persona de D. Roberto Manuel S. C. nuestra Resolución de 8 de Noviembre de 2004, en expediente incoado al efecto bajo el número 22/04, y en su caso, singularice que actos, trámites o disposiciones concretas que se han tomado por esa Federación para la ejecución de la mencionada resolución en la persona del supradicho”**. Se da la circunstancia igualmente de que la junta Directiva de la citada Federación ha dimitido en pleno por lo que en este momento no cabe mas insistencia sobre el particular hasta la constitución de nuevos órganos de gobierno si así nos viniera interesado.

En atención a ello **SE ACUERDA:** Dar traslado a D. Roberto Manuel S. C. de una copia del aludido escrito federativo registrado el 7 de abril notificándole igualmente la presente Providencia a los efectos oportunos.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>5/2005</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>FUTBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Insultos al árbitro</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Estimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>Rafael Maese Fernández</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo a 21 de Marzo de 2005, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 05/05, seguido a instancias del FUTBOL CLUB RECREATIVO LA CALZADA contra Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de 22 de Febrero de 2005. Actúa como ponente D. Rafael Maese Fernández.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-El día 12 de Febrero de 2005 se celebró el partido de fútbol correspondiente al campeonato de Segunda Regional de la temporada 2004-2005 entre los equipos C. D. Manuel Rubio y Recreativo La Calzada, en el campo de La Cruz, finalizando con el resultado de C. D. Manuel Rubio: 0 – Recreativo La Calzada: 2.

**SEGUNDO.**-En el acta del encuentro, el árbitro hace constar lo siguiente: "Nota (Incidencias): Durante el transcurso del partido, cierto sector del público seguidor del Rec. La Calzada, se dirigieron a mi desde la grada con insultos de aire racista, diciéndome lo siguiente: " Peruano h... de p... a ver si aprendes castellano" seguidamente fueron recriminados por el Delegado de Campo a lo cual respondieron que "podían decir lo que les saliese de los coj..."

**TERCERO.**-El Comité Territorial de Competición de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, a la vista del acta del encuentro y de los escritos presentados por ambos equipos, en resolución de 15 de Febrero de 2005 acordó, entre otras sanciones, "multar con 30 Euros al RECREATIVO LA CALZADA por incidentes leves de público (Art. 69)".

**CUARTO.**- Contra el expresado acuerdo el RECREATIVO LA CALZADA interpuso recurso ante el Comité Territorial de Apelación de la referida Federación, el cual por resolución de 22 de febrero de 2005 desestimó el recurso y confirmo la resolución del Comité de Competición.

**QUINTO.**- Por escrito del RECREATIVO LA CALZADA que fue presentado el día 3 de Marzo de 2005 en el registro de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, se formula recurso contra la resolución del Comité de Apelación en el que muestran su discrepancia con esa decisión.

**SEXTO.**- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**I.-** La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R. D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

**II.-** Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias".

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina, señalando en su apartado a) la de "conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agote la vía deportiva".

También, el art. 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva.

**II.-** El recurso presentado por el RECREATIVO LA CALZADA es técnicamente incorrecto, puesto que lejos de combatir en debida forma las razones contenidas en la resolución del Comité Territorial de Apelación que recurre, afirma que dicho órgano no quiso practicar prueba testifical, ni un careo de esas personas con el Delegado del equipo Manuel Rubio, estimando que ha sido sancionado sin pruebas, cuando como veremos seguidamente eso no se ajusta a la realidad.

El aquí recurrente RECREATIVO LA CALZADA en escrito presentado al Comité de Competición el día 14 de Febrero de 2005, realizó alegaciones al acta arbitral afirmando que no tiene público y que todos los asistentes al encuentro eran seguidores del Ceares y del Manuel Rubio, no proponiendo prueba alguna.

Y, de forma absolutamente contradictoria con ello ese mismo Club, en escrito de 21 de Febrero de 2005, admite que al encuentro acudieron algunos de sus seguidores, aunque dice fueron mínimos, señalando a renglón seguido el nombre y apellidos de cinco personas y sus números de DD.NN.II para que aclaren "este mal entendido hacia nuestro Club", también pide que se cite también al Delegado del Club Manuel Rubio.

Este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en múltiples resoluciones, de forma constante y reiterada, viene señalando que las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad y que solamente pueden ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. Y esa prueba deber ser propuesta por el Club que discrepe con el contenido del acta arbitral en el plazo de 48 horas hábiles siguientes a la terminación del partido. Así expresamente lo señalan los artículos 241 y 242 del Reglamento Orgánico que señalan que los Clubes podrán formular al Comité de Competición por escrito o verbalmente las observaciones o protestas que consideren oportunas, relativas al encuentro de que se trate, exponiendo con la mayor corrección los errores o deficiencias de que a su juicio, hubiera incurrido el árbitro, y detallando las incidencias habidas, acompañando las pruebas pertinentes.

En el presente caso, el RECREATIVO LA CALZADA presentó el escrito dentro de las 48 horas afirmando que entre el público no había ningún seguidor de su equipo y que todos eran del equipo local, no acompañando ni proponiendo prueba alguna.

Ante ello, es evidente que el Comité de Competición, que ha tenido a la vista el acta arbitral y los escritos presentados por los Clubes, no podía sino confirmar el hecho descrito en el acta del encuentro, por no venir contradicho por prueba alguna.

Es posteriormente, a la vista de la resolución del Comité de Competición, cuando el RECREATIVO LA CALZADA de forma contradictoria con lo que anteriormente había manifestado, cambia la versión de los hechos y sostienen que en el público había algunos seguidores de su equipo, siendo en ese momento cuando por primera vez facilita el nombre de cinco personas asistentes al encuentro, y solicita la presencia del Delegado del Club Manuel Rubio.

El Comité de Apelación desestimó el recurso con fundamento en que las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad (art. 237 del Reglamento Orgánico) y el testimonio del Delegado del Club Manuel Rubio ya consta en el expediente, en sentido contrario al que pretende el recurrente RECREATIVO LA CALZADA.

Se comparte el razonamiento jurídico expuesto, que no es sino reiteración de la doctrina que de forma reiterada vienen siendo aplicada por este Comité de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias.

Sin embargo, no se comparte la decisión sancionadora adoptada por el Comité de Competición, la cual fue ratificada por el Comité de Apelación, por las razones que se expresan en el siguiente fundamento de derecho.

**III.-** Los Comités Federativos tipifican los hechos descritos en el acta arbitral como constitutivos de una falta leve del art. 69 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competencial de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias.

Dicho precepto, textualmente, señala: "1.- Cuando en los recintos deportivos se produzcan incidentes de público calificados como leves, se impondrá al Club titular de las instalaciones deportivas multa de hasta 30,00 euros, pudiendo el órgano de competición y disciplina imponer, con ocasión de un mismo partido, mas de una de éstas sanciones, cuando se trate de hechos diversos acontecidos en momentos distintos con solución de continuidad entre unos y otros. 2.- Igualmente, y para el caso de reincidencia, el órgano competente podrá

apercibir de cierre de campo al Club titular de las instalaciones en las que se produzcan los incidentes señalados”.

Como claramente se constata, dicho precepto que se encuadra en la Sección Tercera del Reglamento relativa a “infracciones leves”, y se refiere a los incidentes de público, solamente contempla la sanción o sanciones para el Club titular de las instalaciones pero no para el equipo visitante.

En este caso, el RECREATIVO LA CALZADA no era el titular de las instalaciones deportivas sino el visitante, por lo que no podrá ser sancionado con el fundamento de dicho precepto, dado que en otro caso se produciría una vulneración del principio de legalidad.

Es llamativo, sin embargo, que ese mismo Reglamento de Régimen Disciplinario prevea expresamente, tanto para las infracciones graves como para las muy graves, la posibilidad de sancionar por incidentes de público no solo del Club titular de las instalaciones deportivas sino también del equipo visitante, exigiendo que se acredite de forma indubitada que los protagonistas de los mismos fueron seguidores del equipo visitante (arts. 51 y 57). Sin embargo, para las infracciones leves ( y así fueron calificados los hechos por el Comité de competición) no existe precepto semejante, limitándose el art. 69 del Reglamento a contemplar la sanción solamente para el equipo titular de las instalaciones deportivas.

Este Comité desconoce las razones por las cuales el Reglamento del Régimen Disciplinario de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias hace esta distinción, y no contempla la posibilidad de imposición de sanciones para el Club visitante cuando los incidentes de público fueran protagonizados por sus seguidores en los supuestos en que fueran calificados como leves, y ello a diferencia de lo previsto para los supuestos de incidentes graves o muy graves.

Por tanto, ante la falta de previsión sancionadora en el Reglamento procede por aplicación del principio de legalidad estimar el recurso y en consecuencia anular las resoluciones de los Comités Federativos, dejando sin efecto la sanción impuesta.

En atención a todo lo expuesto, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

### **ACUERDA**

Estimar el recurso interpuesto por el RECREATIVO LA CALZADA frente la resolución del Comité Provincial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 22 de Febrero de 2005, a que se contrae el presente recurso, que se anula, dejándose sin efecto la sanción de 30 euros impuesta al recurrente.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución contados desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>6/2005</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>PATINAJE</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Suspensión partido por incidencias</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>Fcº. Javier de Faes Alvarez</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo a 4 de Abril de 2005, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 06/05, seguido a instancias del CLUB OVIEDO ROLLER H. C. contra resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del P.A. Actúa como ponente D. Fcº. Javier de Faes Alvarez.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El pasado día 19 de febrero de 2005, se disputó en el Polideportivo Municipal de Langreo, el encuentro de Hockey Patines, categoría Junior, que enfrentaba a los equipos del "C.P. Hockey Langreo" y del "Oviedo Roller H.C."

En el apartado de observaciones del Acta del encuentro, el Sr. árbitro hace constar lo siguiente: "Tarjeta roja directa al nº 5 del Roller, Alejandro Ll. G. con Lic.: 330375 y al jugador del Langreo con el nº 12, Alfonso T. M. con Lic. 330094 y a partir de ahí se produjo una pequeña tangana y opté por suspender el partido ya que saltó la gente a la pista con intención de unirse a la tangana, quedaban 2:21 y el resultado era de 2-4. Las tarjetas rojas fueron por agredirse "dándose puñetazos".

**SEGUNDO.-** En su reunión de fecha 24 de febrero de 2005, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, dictó su Resolución en la que acordó:

- 1- De acuerdo con el artículo 30 A) del R.R.J.D. imponer sanción de suspensión por término de CUATRO PARTIDOS (4 partidos) a cada uno de los siguientes jugadores:
  - Licencia nº 330094 Alfonso T. M. del C.P. Langreo
  - Licencia nº 330375 Alejandro Ll. G. del Oviedo Roller H.C.
- 2- De acuerdo con el artículo 50 en su apartado 3 del R.R.J.D. imponer al CLUB PATIN LANGREO sanción de APERCIBIMIENTO DE CLAUSURA DE PISTA y siguiendo el criterio de proporcionalidad, multa en cuantía de DOSCIENTOS EUROS (200 €).
- 3- De acuerdo con el artículo 42 de la misma Norma Legal, imponer al Colegiado del encuentro Sr. M. C. sanción de AMONESTACIÓN.
- 4- De acuerdo con el artículo 107 C) del R.R.J.D., dar por finalizado el partido con el resultado final que señalaba el marcador en el momento de su suspensión, es decir, C.P.

Langreo 2 – Oviedo Roller H.C. 4. (Dos a cuatro). Contra la presente resolución cabe interponer Recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en el plazo de diez días hábiles.

**TERCERO.-** Con entrada en el Registro de este Comité Asturiano de fecha 4 de marzo de 2005, el Club Oviedo Roller H.C., presenta su recurso, en el que basándose en el arrepentimiento del jugador Alejandro Ll. y en la ausencia de expulsiones en sus 11 años de jugador, solicitan la reconsideración de la sanción impuesta.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva, alcanza las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

El artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las infracciones de reglas de juego, prueba actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Asimismo, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3 la de conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa y el apartado 4 dispone que "Asimismo, le corresponde tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias, en los términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

**II.-** Debemos declarar como hechos probados que en el partido de referencia los jugadores Alfonso T. M. (C.P. Langreo) y Alejandro Ll. G. (Oviedo Roller), mantuvieron entre ellos un intercambio de puñetazos, cuya existencia ha sido admitida expresamente por el recurrente ,además de constar reflejados en el acta del encuentro, cuya presunción de veracidad "Iuris Tantum", no ha sido desvirtuada por las alegaciones de la parte recurrente.

Una vez determinados los hechos, solo queda verificar si la calificación de los mismos y la sanción aplicada al jugador del Club Roller son correctas, ya que el resto de sanciones impuestas por el Comité Federativo no han sido recurridas por las otras partes implicadas.

Es evidente que un intercambio de puñetazos, es un acto de agresión mutua entre los jugadores implicados, por lo que debemos considerar que la calificación de los hechos, efectuada por el Comité Disciplinario como agresión, y por tanto constitutivos de una infracción grave es la correcta y procedente, ya que el artículo 30-A, del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la Federación Española de Patinaje establece que: "Tendrán la consideración de infracciones graves:

A) La agresión, a los técnicos, o a los jugadores del equipo adversario".

En cuanto a la sanción impuesta, el mismo precepto señalado anteriormente dispone que:

"Se impondrá sanción federativa de suspensión de cuatro partidos hasta dos años".

Como se desprende de lo expuesto, al jugador Alejandro Ll. G., le fue impuesta la sanción por agresión en la extensión mínima (4 partidos) prevista para las infracciones graves, por lo que su petición de "reconsideración" de la misma no puede prosperar.

Por lo expuesto y vista la normativa aplicable y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

### **ACUERDA**

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el C.P. Oviedo Roller H.C., contra la Resolución 04/2004-2005, del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, la cual es confirmada en todos sus extremos.

Contra esta Resolución, las Partes pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (Art. 10.1, a) de la Ley 29/1998) en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>7/2005</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>BOLOS</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Aplazamiento o suspensión Cptº.</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>Rafael Maese Fernández</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo a 25 de abril de 2005, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 07/05, seguido a instancias de DON JOSE LUIS S. G. y DON JESUS F. G., jugadores de la PEÑA BOLISTICA SANTIAGO DE ARENAS-TILARES, contra resolución del Comité de Competición de la Federación de Bolos del Principado de Asturias de 11 de marzo de 2005. Actúa como ponente D. Rafael Maese Fernández

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Para la celebración del Campeonato de Asturias de Parejas, Primera Categoría, de la Federación de Bolos del Principado de Asturias, se estableció el siguiente calendario: Los días 26 y 27 de febrero de 2005 para la celebración de los encuentros correspondientes a la fase de cuartos de final; los días 4 y 6 de marzo de 2005 para la celebración de los correspondientes a la fase semifinal; y los días 11 y 13 de marzo de 2005 la celebración de la final.

**SEGUNDO.-** El día 26 de febrero de 2005 se celebró la partida entre la pareja formada por D. José Luis S. G. y D. Jesús F. G. de la Peña Bolística Santiago-Tilares, y la pareja formada por D. Isidro A. y D. Leonardo V., de la Peña Bolística Blimea, con el resultado de 14-10.

El día 27 de febrero siguiente no se celebró la segunda partida, por acuerdo adoptado por los jugadores, acordando entre ellos que se trasladaría para el día 6 de marzo, esto es la misma fecha en que debieran celebrarse los encuentros de la fase semifinal.

El día 7 de marzo de 2005, la Peña Blimea comunicó a la Federación de Bolos del Principado de Asturias que la partida de cuartos de final se había celebrado el día 6 de marzo, resultando vencedora la pareja de la Peña Bolística Santiago-Tilares.

Ese mismo día 7 de marzo de 2005, la Peña Villa de Noreña, semifinalista en la competición, comunicó a la Federación de Bolos del Principado de Asturias que las partidas de semifinales previstas para el día 4 y 6 de marzo no se había podido celebrar por incomparecencia de la pareja adversaria.

La Federación de Bolos del Principado de Asturias, valorando las razones esgrimidas por la Peña Bolística Santiago-Tilares, y atendiendo a que las fechas previstas para celebrar las finales del Campeonato eran el 11 y 13 de marzo de 2005, acordó que el encuentro de la fase

semifinal entre las parejas de las Peña Bolística Santiago-Tilares y Peña Villa de Noreña, se celebre el martes día 8 de marzo, a las 19 horas, la partida de ida en la Bolera Municipal de Noreña, y el día 9 de marzo, a la misma hora, la partida de vuelta en la Bolera Municipal de Carbayín Alto.

Según consta en el acta del encuentro, el día 8 de marzo de 2005 no se celebró el encuentro de ida de la fase semifinal, por haber comunicado el jugador de la Peña Santiago-Tilares, don Jesús, la imposibilidad de jugar ese día y hora.

**TERCERO.-** Mediante escrito fechado el 9 de marzo de 2005, los jugadores de la Peña Bolística Santiago-Tilares, Don Jesús y Don José Luis, solicitaron el aplazamiento o suspensión de la final del campeonato, alegando lo que estimaron oportuno.

Por resolución del Comité de Competición de la Federación de Bolos del Principado de Asturias, de fecha 11 de marzo de 2005 se acordó no acceder al aplazamiento o suspensión de la final del Campeonato de Bolos de la Primera Categoría solicitada por los jugadores de la Peña Bolística Santiago-Tilares, D. Jesús F. y D. José Luis S., confirmando las fechas establecidas en el calendario oficial.

**CUARTO.-** Contra el citado acuerdo los expresados jugadores interponen recurso contra la resolución del meritado Comité de Competición en el que muestran su discrepancia con esa decisión.

**QUINTO.-** En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

## **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**I.-** La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias."

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de "conocer y resolver en vía

de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva".

También, el art. 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva .

**II.-** Los jugadores de la Peña Bolística Santiago-Tilares formulan recurso contra la resolución del Comité de Competición de la Federación Asturiana de Bolos que denegó su petición de aplazamiento o suspensión de la final del Campeonato de Asturias de Parejas previsto para los días 11 y 13 de marzo de 2005, por considerar que la decisión de fijar nueva fecha para la celebración de los encuentros de la fase semifinal entre las Peñas Villa de Noreña y Santiago-Tilares corresponde al Comité de Competición. Además, exponen las razones por las cuales el encuentro de vuelta de la fase de cuartos de final se llevó a cabo el día 6 de marzo, en lugar del día 27 de febrero como estaba previsto, y critican que la Federación el día 7 de marzo de 2005 les hubiese indicado que la final estaba prevista para el día 11 de marzo a las 18 horas sin definir las parejas que tienen que disputar la final.

Sin embargo, llama la atención a este Comité que los recurrentes no hagan mención alguna al acuerdo de la Federación por el cual, a la vista de las circunstancias concurrente, señaló que los encuentros de la fase semifinal entre las Peñas Villa de Noreña y Santiago-Tilares, se celebrasen los días 8 y 9 de marzo de 2005, ni tampoco las razones sobre su incomparecencia el día 8 de marzo para celebrar el encuentro de ida de esa fase semifinal.

Para la resolución de las cuestiones debatidas debe recordarse que conforme determina el art. 69 del reglamento de partidas y competiciones de la Federación de Bolos del Principado de Asturias, la suspensión de una prueba oficial precisa la concurrencia de causa mayor, debiendo los Clubs ponerse de acuerdo en el mismo día del encuentro sobre la nueva fecha para celebrarlo, correspondiendo la decisión al árbitro designado para el encuentro, previo acuerdo de los Clubs para ese día. Fuera de dicho día, corresponde a la Federación la designación del día del encuentro, oídas las circunstancias que interesen a los Clubs contendientes, teniendo en todo en cuenta la concurrencia y perjuicio para terceros, así como lo reglamentado para tal fin.

En el presente caso, el día 27 de febrero de 2005 no se celebró la partida de vuelta de la fase de cuartos de final entre las Peñas Santiago-Tilares y Bolística de Blimea. No consta acreditada la causa de fuerza mayor, siendo por decisión exclusiva de dichas Peñas que la misma se celebrase el día 6 de marzo, y ello a pesar que con anterioridad a ello tales Peñas conocían que en dicho mismo día estaba prevista la celebración de la partida de ida de la fase semifinal, según el calendario oficial del campeonato aprobado por la Asamblea Federativa. En consecuencia, las expresadas Peñas decidieron por su cuenta y riesgo y sin contar con la decisión del Comité de Competición fijar el día 6 de marzo de 2005 la celebración de la partida de vuelta de la fase de cuartos de final, a pesar de resultar ello incompatible con el calendario oficial del Campeonato.

El día 6 de marzo de 2005 no se celebró la partida de la fase semifinal entre la pareja vencedora de la fase de cuartos de final entre Peñas Santiago-Tilares y Bolística de Blimea, y

que tenía que disputarla con la Peña Villa de Noreña, semifinalista, por incomparecencia de aquella pareja vencedora. Dicha incomparecencia podría haber producido la victoria de la Peña Villa de Noreña, y consiguiente pase a la fase final.

La Federación de Bolos del Principado de Asturias, con el fin de evitar esas gravosas consecuencias, y atendiendo a que la fase final de la competición estaba prevista para los días 11 y 13 de marzo de 2005, en primer lugar admitió el resultado de la partida de vuelta de la fase de cuartos de final entre las Peñas Santiago-Tilares y Bolística de Blimea, y por tanto el pase a la fase semifinal de los jugadores de la Peña Santiago-Tilares, y ello a pesar de que el encuentro se celebró un día incompatible con el calendario oficial; en segundo lugar, ante la incomparecencia de los jugadores de la Peña Santiago-Tilares el día 6 de marzo de 2005 para celebrar la partida de ida de la fase semifinal con los de la Peña Villa de Noreña, no declaró vencedor a estos; y en tercer lugar, permitió que los jugadores de la Peña Santiago-Tilares pudiesen disputar las partidas de la fase semifinal, señalando los días 8 y 9 de marzo, esto es antes de los días 11 y 13 de marzo en que se llevarían a cabo las finales del campeonato, según el calendario oficial.

Pese a todo ello, los jugadores de la Peña Santiago-Tilares no acudieron el día 8 de marzo para disputar la partida de la fase semifinal, proclamándose en consecuencia vencedor la pareja contendiente de la Peña Villa de Noreña.

El día 9 de marzo de 2005, esto es después de la incomparecencia de los jugadores de la Peña Santiago-Tilares el día anterior para disputar la partida de ida de la fase semifinal, dichos jugadores solicitan el aplazamiento o suspensión de la fase final, prevista para los días 11 y 13 de marzo de 2005. Es evidente que esa petición resulta totalmente extemporánea.

Por otra parte, la circunstancia de que el día 7 de marzo de 2005 la Federación no comunicase las concretas parejas que debieran disputar la final del Campeonato, a celebrar los días 11 y 13 de marzo, es de todo punto de vista comprensible habida cuenta de que en aquella fecha se desconocía quien sería la pareja vencedora de la fase semifinal a disputar entre las Peñas Santiago-Tilares y Villa de Noreña los días 8 y 9 de marzo.

En consecuencia, la decisión del Comité de Competición de no suspender o aplazar las partidas de la fase final del Campeonato de Asturias es plenamente conforme con el reglamento de partidas y competiciones, no siendo acogibles las razones esgrimidas por los jugadores de la Peña Santiago-Tilares dado que los cambios de las fechas para disputar las partidas de las fases previas fueron llevados a cabo por ellos mismos, por su cuenta y riesgo, y sin autorización previa del Comité de Competición, debiendo recordarse que la fijación de las nuevas fechas no corresponde en exclusiva a los Clubs contendientes sino a la Federación, la cual además deberá tener en cuenta en todo caso la concurrencia y perjuicio para terceros, siendo evidente que la petición de aplazamiento de los encuentros de la fase final del campeonato realizada por los jugadores del Club Santiago-Tilares se produce después de habersele posibilitado la previa celebración de las partidas de la fase semifinal y por tanto también de su participación en las fechas previstas para la final del campeonato.

En atención a todo lo expuesto, este COMITE ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

## **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por Don José Luis S. G. y Don Jesús F. G., jugadores de la Peña Bolística Santiago de Arenas-Tilares, y confirmar la resolución del Comité de Competición de la Federación de Bolos del Principado de Asturias de 11 de marzo de 2005.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>8/2005</b>
<b>FEDERACION:</b>	
<b>TEMA:</b>	<b>Aplazamiento partido</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>Juan Carlos Fdez. González</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo a 4 de Abril de 2005, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 08/05, seguido a instancias del COLEGIO LOS ROBLES contra Resolución del Comité Técnico Regional de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Juan Carlos Fernández González

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El pasado 26 de Febrero de 2005 estaban programados para celebrar en el Polideportivo del Colegio Los Robles varios encuentros de fútbol sala, de los Juegos Deportivos del Principado: De una parte, entre el equipo de LOS ROBLES y el SAN IGNACIO "B", de categoría alevín y, de otra, entre LOS ROBLES y el VIRGEN MILAGROSA, de categoría infantil.

**SEGUNDO.-** Por razones no debidamente aclaradas, pues cada equipo da las suyas, pero todas relacionadas con las circunstancias climatológicas adversas de ese día, según constata incluso el Jefe de Coordinación del ente público "112 Asturias", es lo cierto que los equipos visitantes no acudieron a las instalaciones del equipo local para disputar sus encuentros como tampoco lo hizo el árbitro oficialmente designado por la Comisión Técnica de Árbitros de Fútbol Sala de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias.

**TERCERO.-** Ante la inasistencia del árbitro, y también de los equipos visitantes, el COLEGIO LOS ROBLES recaba la presencia de un tercer colegiado, designado "ad hoc" por éste, Don Javier Valdés García-Rovés, a fin de cumplimentar un Acta, para cada uno de los dos encuentros, en que se viene a consignar la incomparecencia de aquellos. Estas Actas son remitidas al Comité Técnico Regional, adscrito a la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo del Principado de Asturias, junto con un escrito de LOS ROBLES innominado "Anexo a las actas de los partidos programados para celebrarse en el Colegio Los Robles el sábado día 25 de Febrero de 2005" en que se viene a solicitar del citado Comité Técnico la expresa declaración de incomparecencia injustificada de los equipos SAN IGNACIO "B" alevín y VIRGEN MILAGROSA infantil y, por ende, dar por vencedores a los equipos del Colegio LOS ROBLES.

**CUARTO.-** Remitidos los citados documentos, el Comité Técnico Regional incoa sendos expedientes al número 10/2005 el relativo al SAN IGNACIO "B" y 11/2005 el de VIRGEN MILAGROSA. En ambos expedientes, tramitados por separado no obstante la íntima conexión de los mismos, se practican similares diligencias, entre otras, se concede una fase de alegaciones a los Clubes visitantes implicados y se recaban informes del Coordinador de los Juegos Deportivos del Principado, Zona de Oviedo, de la Comisión Técnica de Árbitros de Fútbol

Sala y del Servicio público "112 Asturias" y tras ello, con invocación de los hechos y fundamentos de derecho que se consideraron de aplicación, el Comité Técnico Regional dicta el 14 de marzo de los corrientes sendas resoluciones en los expedientes señalados por las que en definitiva, desestimando la petición de LOS ROBLES, viene a señalar nuevas fechas para la celebración de los respectivos encuentros con el SAN IGNACIO "B" y VIRGEN MILAGROSA.

**QUINTO.-** Frente a tales resoluciones articula el Colegio LOS ROBLES, en su escrito único, un recurso de alzada para ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en que viene a solicitar conjuntamente la estimación de su recurso *"dando (sic.) los partidos por 3-0 y descontando 3 puntos en la clasificación del San Ignacio alevín "B" y del V. Milagrosa infantil, por incomparecencia injustificada en tiempo y forma, respetando el acta del árbitro designado conforme a la normativa"*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** La competencia de este Comité de Disciplina le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R.D. 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "infracciones de las reglas de juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias".

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de "conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva".

También, al artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002) señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

**II.-** Aunque son dos resoluciones las que se recurren, dictadas en expedientes distintos, y con dos Clubes distintos afectados, es lo cierto que tratándose de un recurso único, en un mismo escrito, y con un mismo recurrente y dada la identidad sustancial o íntima conexión entre los expedientes a acumular procede acordarlo en esta sede y resolverlos, por nuestra

parte, con una única resolución de conformidad al artículo 73 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

**III.-** Por lo que se colige del contenido de los escritos y de las varias alegaciones evacuadas por los equipos implicados el sábado 26 de febrero, por la mañana, estaban programados varios partidos de fútbol-sala en el polideportivo del Colegio Los Robles. Concretamente, y en lo que aquí interesa, a las 11:00 horas estaba señalado el encuentro de categoría alevín entre el equipo local y el San Ignacio "B" y a las 12: 00 el de categoría infantil y el Virgen Milagrosa. Además, a las 10:00 horas había otro partido, de categoría cadete, entre Los Robles y el Alfonso II y a las 13:00 horas, de mini-benjamin, entre el Soto de Llanera, como local, y el Virgen Milagrosa.

Pues bien, según certifica el Comité Técnico de Árbitros de Fútbol Sala, el árbitro oficial designado para dirigir los encuentros programados en el colegio Los Robles para ese día realizó una llamada telefónica al Comité aduciendo que debido (sic) *"a la fuerte nevada caída en Oviedo le era imposible desplazarse a dichas instalaciones"* de lo que el citado Comité acusa recibo dado que , entre otras cosas, ya no había tiempo material para que al menos en el primer partido programado, el de las 10:00 horas, se dispusiera de un árbitro suplente. De hecho el partido de esa hora quedó suspendido por mutuo acuerdo de los clubes contendientes.

Así las cosas, y a partir de este momento, el relato histórico de lo realmente acaecido, esto es, del porque de no jugarse los partidos y de sí concurría o no causa justificada para ello, difiere sensiblemente según se tome la versión de los hechos de uno u otro Club o incluso la dada por el propio Comité Técnico de Árbitros de Fútbol Sala o del propio Coordinador de los Juegos Deportivos del Principado, Zona de Oviedo, inclinándose este Comité más por las tesis de un malentendido entre las partes, que a lo largo de la mañana mantuvieron diversas conversaciones telefónicas, que por cualquier otra cosa y anticipando desde ahora que no se nos alcanzan razones para dudar de lo informado por el propio Comité de árbitros o el Coordinador de los Juegos por ser órganos imparciales y que ningún interés tienen para primar a unos en detrimento de otros. En todo caso, sirva como marco de referencia para la más ajustada interpretación de lo sucedido que el ente público "112 Asturias" si certifica, a requerimiento del Comité Técnico Regional, la presencia de (sic) *"nevadas moderadas que afectarían a todo el territorio del Principado de Asturias"* y que "(...) (dadas las cantidades esperadas de nieve y las cotas bajas a que esta se producía, desde el 112 Asturias, como entidad responsable de la Protección Civil del Principado de Asturias, se recomendó que se evitase en lo posible la circulación de vehículos, en evitación de accidentes o situaciones de incomunicación en la carretera con el riesgo para las personas que ello conlleva".

Pues bien, sustancialmente las diferencias estriban en que el Colegio LOS ROBLES sostiene que una vez activado el mecanismo de búsqueda de un árbitro suplente (incluso manifiesta haber llamado al Comité Técnico de Árbitros quien habría buscado un sustituto de Gijón), y aún pese a las circunstancias climatológicas adversas que no habrían impedido la presencia empero de los jugadores de LOS ROBLES, la causa de la no celebración de los partidos fue una decisión unilateral de los propios Clubes visitantes, y no consensuada, quienes habrían aducido, por todo argumento, que no podrían desplazarse por las circunstancias del tiempo. Sin embargo, y en relación con el Colegio VIRGEN MILAGROSA, se reconoce por parte de LOS ROBLES, y así se desprende del antecedente segundo de su recurso, que el propio entrenador del VIRGEN MILAGROSA llamó por teléfono al Coordinador de deportes de LOS



ROBLES, lo que es prueba de buena fe, y en el curso de la conversación, aparte de decirle que dado el tiempo reinante no esperasen por ellos también le manifestó que se había puesto en contacto con el árbitro que tenía que acudir a LOS ROBLES, el inicialmente designado, y que le dijo (sic) "*que tampoco él acudiría (...)*". Así las cosas, parece lógico inferir, ante las difíciles circunstancias climatológicas y el cabal conocimiento que tenía el entrenador del VIRGEN MILAGROSA de la inasistencia del árbitro designado, que éste habría pensado que el partido no se iba a celebrar y que por tanto quedaría legalmente suspendido cuando además no consta ninguna indicación por parte del Coordinador de LOS ROBLES sobre la convocatoria de un árbitro suplente designado "*ad hoc*" por el propio Centro para precisamente levantar Acta teniéndolos por incomparecidos y semejante actitud poco se cohonesta con lo que haya de ser el buen orden deportivo entre Clubes.

Con respecto al SAN IGNACIO "B", de alevines, el equivoco pudiera venir porque el propio Coordinador de LOS ROBLES si le manifiesta al Coordinador de fútbol de SAN IGNACIO que no había acudido el árbitro federativo, aprovechándose esa ocasión por parte de este último para decirle a su homólogo que ellos tenían dificultades para desplazarse y que no podrían comparecer.

A la vista de lo expuesto apela el Colegio LOS ROBLES en su recurso a que ellos, los equipos locales, si estaban presentes; que sí hicieron, padres e hijos, el notable esfuerzo de comparecer y que la suspensión del partido no fue acordada entre Clubes. Por lo demás, como era su obligación, dispuso de convocar un árbitro suplente.

Frente a ello, no obstante, es de verse como fundamental, tal y como establece el artículo 45.5 a) del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, y así lo recoge la resolución del Comité Técnico Regional, es la concurrencia de dolo o negligencia para tener por incomparecido a un equipo y tales circunstancias difícilmente se sobrentienden de lo hasta ahora expuesto que más se concilia con unos aparentes malentendidos y, en todo caso, aquella incomparecencia se explica mejor con argumentos de fuerza mayor como son las anómalas y adversas circunstancias meteorológicas que indujeron a pensar a todo el mundo, menos a LOS ROBLES, que los encuentros finalmente no se disputarían.

No se remueve tampoco nuestro criterio por la existencia de unas Actas levantadas por un tercer árbitro convocado por el propio Colegio LOS ROBLES pues siendo cierto que conforme a la *Reglamentación General de los Juegos Deportivos establecida por la Resolución de 23 de Septiembre de 2004 (página 14)*, en una competición por sistema de liga, el equipo citado en primer lugar en el calendario será el responsable del arbitraje y que, caso de ausencia del árbitro designado se le ofrecerá a un árbitro oficial que se encontrare en el lugar de celebración del partido y que por tanto, la llamada del tercer árbitro por parte de LOS ROBLES no es necesariamente contrario a derecho, no menos cierto resulta, digo, que acudir a este expediente parece contradictorio con que, simultáneamente, se haya dado cuenta de la incidencia al propio Comité de Árbitros quién incluso ya había llamado a un árbitro suplente abonando con todo un estado confuso que no favorece en nada las tesis de LOS ROBLES.

De hecho, parece contrario al buen orden deportivo que tras manifestar los equipos visitantes, por las razones esgrimidas, la no comparecencia a los partidos, LOS ROBLES llamen entonces al Comité de Árbitros para que dejara sin efecto el nombramiento del árbitro suplente

–de hecho ya estaba viajando, según certifica el Comité- y entonces se extendieron las Actas, con expresión de la incomparecencia de los equipos visitantes, por un árbitro designado por el equipo local, sin intervención ni garantías federativas.

Por todo lo anterior, y vistas las normas de general aplicación y los preceptos citados, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

### **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por el COLEGIO LOS ROBLES contra las Resoluciones del Comité Técnico Regional de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias 2004/2005, en expedientes incoados al efecto por ese órgano al número 10/2005 y 11/2005, del San Ignacio "B" alevín y Virgen Milagrosa infantil respectivamente, las cuales se confirman en sus propios términos.

Contra esta Resolución, las Partes pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (Art. 10.1, a) de la Ley 29/1998) en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución:

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>9/2005</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>BALONCESTO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Incidencias partido</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Estimado parcialmente</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>Pedro Hontañón Hontañón</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo a 25 de abril de 2005, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 09/05, seguido a instancia del D. Ignacio B. M. como Presidente del Club Baloncesto Navia contra Resolución de 25 de febrero de 2005 del Comité Provincial de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Pedro Hontañón Hontañón.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El pasado día 13 de noviembre de 2004 se celebró a las 19,15 horas un partido de baloncesto entre los equipos CB. CORPI y CB NAVIA en la localidad de Gijón correspondiente a la categoría de 1ª división masculina con el resultado de 90 a 65 favorable al equipo local.

En el minuto 3 de la primera parte, tras señalar una falta técnica al equipo de CB NAVIA, el delegado del mismo equipo continuo con las protestas y se dirigió al árbitro auxiliar en los siguientes términos "pita otra hombre, pita otra!", motivo por el cual D. Manuel Ángel G. L. fue descalificado, permaneciendo éste desde ese mismo momento y hasta el final del encuentro en las gradas de la instalaciones. En el minuto 17 de la segunda parte, tras serle señalada una falta técnica al jugador del equipo CB NAVIA D. Roberto B. M., se golpeó la cara con la palma abierta mientras miraba al árbitro principal, motivo por el cual fue descalificado, y en cuyo momento el entrenador del mencionado equipo D. Félix Manuel R. M. fue excluido por acumulación del faltas técnicas en su casillero, permaneciendo, desde ese instante, hasta la finalización del encuentro, dicho entrenador a pie de pista sin abandonar las instalaciones

**SEGUNDO.-** Con fecha 22 de noviembre de 2004, por Resolución del Comité Provincial de Competición, Manuel Ángel G. L. fue sancionado con suspensión por cinco encuentros, uno como autor de una infracción leve del artº 39, c) del reglamento disciplinario y cuatro como autor de una infracción grave del artº 38, d) de igual reglamento y multas accesorias de 64,00 euros de conformidad con el artº 40, c) de igual texto legal; A D. Roberto B. M., con suspensión por un encuentro, como autor de una infracción leve del artº 39,c) del reglamento disciplinario y multa accesoria de 24,00 euros de conformidad con el artº 40, c) de igual texto legal; y d. Félix Manuel R. M., con suspensión por cuatro encuentros, como autor de una infracción grave del artº 38, d) del reglamento disciplinario y multa accesoria de 54,00 Euros de conformidad con el artº 40, c) de igual texto legal, Resolución que no consta fehacientemente notificada.

**TERCERO.-** Con fecha 30 de diciembre de 2004 por D. Ignacio B. M., como presidente del CB. NAVIA interpuso Recurso de Apelación ante el Comité Provincial de Apelación de la

Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, sin que conste registro de entrada, dictándose resolución por dicho Comité Provincial de Apelación con fecha 18 de enero de 2005 cuyo Fallo declara de oficio la nulidad del fallo dictado por el Comité Provincial de Competición, quedando, en consecuencia, las sanciones en él contenidas anuladas con retroacción de las actuaciones para que, a la vista de expediente, se dicte nueva resolución por Comité Disciplinario Federativo válidamente constituido.

**CUARTO.-** Con fecha 27 de enero de 2005 el Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, dicta nueva resolución reproduciendo las sanciones para D. Manuel Ángel G. L., D. Roberto B. M. y D. Félix Manuel B. M. de la anterior resolución de dicho Comité de 22 de noviembre de 2004.

Resolución, que tampoco consta su notificación fehaciente.

**QUINTO.-** D. Ignacio B. M., como Presidente del CB NAVIA, interpone con fecha 8 de febrero de 2005, Recurso de Apelación ante Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, que tiene su entrada el día 11 de febrero de 2005.

**SEXTO.-** Con fecha 25 de febrero de 2005, el Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias dicta de nuevo resolución desestimando el recurso interpuesto y confirma el acuerdo del Comité Provincial de Competición de fecha 27 de enero de 2005 por considerarlo ajustado a Derecho.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 29 de marzo de 2005 por D. Ignacio B. M., como Presidente del CB NAVIA se interpone Recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, que tiene entrada el día 31 de marzo de 2005.

**OCTAVO.-** Cumplidos los trámites pertinentes se elevan las actuaciones a este Comité para resolver

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

**I.-** La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a "las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias".

Item más, el Art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de "conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa".

**II.-** Entrando en el fondo del Recurso y tras un atento examen del mismo, son dos las cuestiones a dilucidar. Por una parte, si la conducta de los sancionados son merecedora de reproche ilícito y, por otra, la oportunidad de las sanciones económicas que se pretenden.

Pues bien, en el primero de las cuestiones a tratar, o sea la conducta de los sancionados, la misma se refleja en el acta arbitral que goza de la presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, como viene sosteniendo reiteradamente este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, y en el caso de examen, lo cierto es que dicha acta arbitral ha de permanecer pues no se realizó prueba alguna tendente a desvirtuar la mencionada acta arbitral. Por consecuencia, las manifestaciones vertidas la respecto en el recurso interpuesto por el Presidente del C.B Navia, son meramente subjetivas y sin probanza alguna. Por lo que la resolución combatida en tal sentido se ha de mantener.

La conducta de Manuel Angel G. L. dirigiéndose al árbitro auxiliar en los términos "pita otra hombre, pita otra" es una frase claramente de menosprecio para la autoridad arbitral y que se encardina en el punto c) del artº 39 del Reglamento Disciplinario y, el mantenerse en la grada de las instalaciones deportivas conculca el apartado d) del artº 38 del Reglamento Disciplinario en aplicación del artº 47.2.2 de las reglas del juego y, por consiguiente, es autor de una infracción grave del mentado artículo. Por ello, ambas infracciones están debidamente tipificadas y les corresponde la sanción impuesta de la suspensión con un partido por la falta leve y la suspensión con cuatro partidos por la falta grave.

Igual suerte ha de correr la actuación de Roberto B. M. quien se golpeó la cara con la palma abierta de su mano mientras miraba al árbitro principal, lo que supone sin ningún género de duda, un acto de desconsideración hacia la autoridad arbitral y que se tipifica en el punto c) del artº 39 del Reglamento Disciplinario

De igual manera la conducta de Felix Manuel R. M. de mantenerse a pie de pista sin abandonar las instalaciones es encardinable en el punto d) del artº 38 del Reglamento Disciplinario en aplicación del artº 47.2.2 de las reglas del juego y sancionable con la suspensión de cuatro encuentros

De otra parte, se ha de examinar si se deben de mantener o no las sanciones económicas impuestas a los sancionados o, por el contrario, las mismas deben de ser anuladas y dejadas sin efecto por inaplicabilidad del artº 40 del Reglamento Disciplinario.

Las sanciones económicas impuestas lo han sido todas ellas en virtud del artº 40. c) del Reglamento Disciplinario y no lo han sido en ningún momento en orden a los artº 38 y 39 de dicho texto legal. Por consiguiente, huelga la discusión de que se han impuesto conjuntamente la sanciones de suspensión de multa, lo que no es cierto, por lo dicho anteriormente, por lo que se ha respetado el orden alternativo de las sanciones que en dichos preceptos se establecen.

Ahora bien, la cuestión es si se ha de sostener la aplicabilidad de la ley del deporte sobre el reglamento disciplinario dada la categoría "amateur" de la competición, lo que haría inaplicable las sanciones pecuniarias previstas en el mismo. Esta cuestión ya fue resuelta por resolución de este Comité de 28 de julio de 2003 en el que se estatuyó la aplicación preferente de la Ley del Deporte sobre el Reglamento Disciplinario a tenor del principio de jerarquía normativa consagrado en el artº 9.3 de la Constitución Española. En definitiva, es de aplicación al supuesto enjuiciado el artº 73.1 d) de la Ley 2/1994 del Deporte del Principado de Asturias en correlación con artº 79.1.c) de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, tras la redacción dada por la Ley 50/2002 de 30 de diciembre, artículo que exige para la aplicación de las sanciones de carácter económico, que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su labor y las personas sancionadas económicamente no se ha probado que por su actividad recibiesen retribución alguna, careciendo de probanza en contrario que desvirtúe el dato de que son simplemente aficionados dentro de una competición de tal característica, cabe concluir que es de aplicación prioritaria el anterior mentado artículo de la Ley del Deporte del Principado de Asturias siendo nulas las sanciones económicas impuestas en la resolución que se recurre al no haberse acreditado que los sancionados percibiesen remuneración por su labor en el C.B Navia.

**III.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

### **FALLO**

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. Ignacio B. M. como Presidente del C.B NAVIA contra la Resolución dictada por el Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias de fecha 25 de febrero de 2005, dejando sin efecto las sanciones económicas impuestas a D. Manuel Ángel G. L. D. Roberto B. M. y D. Félix Manuel R. M., confirmando en el resto la resolución recurrida, esto es la suspensión a D. Manuel Angel G. L. con cinco encuentros, a D. Roberto B. M. con un encuentro y a D. Félix Manuel R. M. con cuatro encuentros.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>10/2005</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>VOLEIBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Aplazamiento partido</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>Fcº. Javier de Faes Alvarez</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo a 25 de abril de 2005, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 10/05, seguido a instancia del Real Grupo de Cultura Covadonga contra Resolución de 15 de marzo de 2005 del Comité Provincial de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Manuel Paredes González

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 26 de febrero de 2005 debía celebrarse el partido de Voleibol Cadete Femenino A-1 correspondiente a los Juegos Escolares del principado de Asturias entre los equipos C. San Ignacio y Mike's "A".

Dado que ese día el entrenador local estaba ausente y no podía acudir al partido el C. San Ignacio solicitó al otro equipo un aplazamiento para disputarlo otro día y ambos equipos accedieron a disputarlo el día 4 de marzo de 2005 a las 18 horas, presentando los correspondientes modelos SM de solicitud de aplazamiento y nueva fecha, con la conformidad y aceptación de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias.

**SEGUNDO.-** El día 4 de marzo de 2005 a las 18 horas tampoco se pudo celebrar el partido pues el colegio San Ignacio fue cerrado por las nevadas caídas ese día, siendo avisado el equipo contrario de tal circunstancia, y ambos equipos acordaron jugarlo el día 12 de Marzo a las 12 horas, presentando los correspondientes modelos SM de solicitud de aplazamiento y nueva fecha, con la conformidad y aceptación de la Federación.

**TERCERO.-** El partido se jugó el día 12 de marzo sin que conste el resultado del mismo, cuando la última jornada de la competición se había disputado el 5 de marzo.

**CUARTO.-** En fecha 7 de marzo el Club Real Grupo Cultura Covadonga presenta un escrito ante el Comité de Competición de la Federación de Voleibol del principado de Asturias reclamando que el partido antes citado estaba fuera de la competición por lo que no se podía alterar la clasificación establecida después de la disputa de la última jornada en fecha 5 de marzo pues según las bases de la competición establecidas por la Federación antes de celebrarse la última jornada de la segunda vuelta todos los equipos deberán haber jugado todos sus encuentros sin existir la posibilidad de tener algún partido aplazado.

**QUINTO.-** En fecha 7 de marzo de 2005 el Comité de Competición incoa expediente informativo notificando a los equipos implicados otorgándoles un plazo de 72 horas para

alegaciones, y en fecha 8 de Marzo el Colegio San Ignacio informa, a través de su Directora General, que el colegio permaneció cerrado a toda actividad el día 4 de marzo debido a las circunstancias climatológicas, adjuntando la Federación todos los modelos SM de solicitud de modificación de cancha, hora y/o día de celebración del encuentro presentados en fecha por los equipos C. San Ignacio y Mike's "A".

**SEXTO.-** En fecha 15 de marzo de 2005 el Comité de Competición de la FVPA desestima la reclamación efectuada por el Real Grupo Cultural Covadonga, y este club mediante escrito de fecha 4 de abril de 2005 interpone recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Las bases de competición de la Federación de voleibol para los Juegos Deportivos del Principado de Asturias establecen en el punto 5.6 que antes de celebrarse la última jornada de la segunda vuelta todos los equipos deberán haber jugado todos sus encuentros sin existir la posibilidad de tener algún partido aplazado.

En el presente caso los equipos C. San Ignacio y Mike's acordaron jugar el día 4 de marzo el partido aplazado, es decir, un día antes de la última jornada de la segunda vuelta que se celebraba el día 5 de marzo, pero se dio la circunstancia de que el citado día 4 de marzo las instalaciones del Colegio San Ignacio permanecieron cerradas a toda actividad debido a las circunstancias climatológicas y nevadas caídas ese día.

Por tanto se acredita que los equipos mencionados intentaron disputar el partido antes de la última jornada de la segunda vuelta pero se lo impidió una causa de fuerza mayor como fueron las nevadas caídas el día de la disputa del encuentro lo que dio lugar al cierre de las instalaciones del colegio San Ignacio.

**II.-** No obstante lo expuesto, también hay que tener presente que la base antes citada no aparece recogida en la normativa general y específica de participación de los Juegos Deportivos, y sólo aparece en las bases de la Federación de Voleibol sin que tampoco conste sanción específica alguna en el supuesto de incumplimiento.

**III.-** Asimismo es importante señalar que la propia Federación de Voleibol e incluso el Comité de Competición a pesar de tener conocimiento de que el partido aplazado iba a disputarse después de la última jornada de la segunda vuelta aceptó y consintió la disputa del partido con posterioridad.

Tampoco se aprecia indicio alguno de mala fe en la conducta de los equipos citados ni indicio alguno de adulteración de la competición ni tampoco del resultado del partido jugado el día 12 de marzo de 2005 máxime cuando la disputa del partido con el conocimiento de que un determinado resultado clasificaría a un equipo (que no se cita) para la siguiente fase no supone de por sí una adulteración de la competición ni del resultado del partido, sin que tampoco se haya aportado indicio o prueba alguna acreditativa de dicha adulteración en beneficio de uno u otro equipo o de un equipo determinado.



## **ACUERDA**

Se desestima íntegramente el recurso interpuesto por el Real Grupo Cultura Covadonga contra la Resolución de fecha 15 de marzo de 2005 (Expte. 01/05) dictada por el Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias que se confirma íntegramente.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11/2005</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>FUTBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Sanción a árbitro</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Estimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>Fcº. Javier de Faes Alvarez</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo a 25 de Abril de 2005, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 11/05, seguido a instancias de D. JULIO G. M., contra resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de 28 de diciembre de 2004. Actúa como ponente D. Francisco Javier de Faes Álvarez.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El día 5 de octubre de 2004, D. Luis Miguel G. D., en su calidad de tesorero del Comité Técnico Asturiano de Árbitros de Fútbol, presenta un escrito en el que pone en conocimiento del referido Comité, los hechos protagonizados el día 17 de agosto de 2004, por el colegiado D. Julio G. M. y que se reproducen:

“En ese preciso instante se abre la puerta del local del C.T.A., de forma un poco brusca y se adentra el colegiado D. JULIO G. M., que en tono excitado y en voz alta utiliza los siguientes términos -DONDE ESTÁ ESE CÍNICO Y MENTIROSO, ME CAGO EN SU MADRE, QUE SE LAS VA A VER CONMIGO-, refiriéndose al Vicepresidente D. Luis S. G., que estaba ausente en el momento de los hechos; al comprobar su ausencia se da la vuelta y cierra de un portazo quedándose en el pasillo vociferando en los mismos términos; en esos momentos se abre la puerta del despacho del presidente y pregunta que sucedió, a lo que le contesto -ha sido Julio-, saliendo al pasillo y recriminándole el portazo.

Pasados unos minutos, salgo de local del C.T.A., y me dirijo hacia el salón de la Delegación para encontrarme con el árbitro y hacerle entrar en razones y deponer su actitud amenazadora.

Me comenta su disgusto por el trato recibido en una pruebas físicas y le comunico que los informes que obran en el comité, que vienen firmados por unos jueces de la Federación Asturiana de Atletismo, obligaban al comité de pruebas físicas a valorar en los términos establecidos y que no era la forma y manera de expresar su disconformidad, a la vez que le pedía que expresase sus disculpas al Presidente del C.T.A. y manifestase su descontento pero siempre de unos términos correctos y sin insultos”

En ese momento, también se encontraban en la sede del C.T.A. el Presidente D. Jorge A. G. y el Secretario D. Arsenio C. C.

**SEGUNDO:** En su reunión de fecha 7 de octubre de 2004, la Comisión Disciplinaria del C.T.A., acuerda según los hechos antes reflejados, abrir expediente disciplinario al árbitro, D. Julio G. M.

El colegiado expedientado y con fecha 22 de octubre de 2004, presenta ante la Comisión Disciplinaria del C.T.A. sus alegaciones, en las que solicita el archivo del expediente disciplinario.

Con fecha 16 de noviembre de 2004, la Comisión Disciplinaria, acordó la citación para la práctica de prueba testifical de las personas presentes en la sede del C.T.A. el día en que ocurrieron los hechos objeto de expediente.

El día 23 de noviembre de 2004, D. Julio G. M. solicita por escrito copia del expediente disciplinario e información sobre su estado de tramitación.

Con fecha 24 de noviembre de 2004, el interesado propone la práctica de una prueba testifical, la cual no es admitida.

Con fecha 3 de diciembre de 2004, la Comisión de Disciplina formula Pliego de Cargos, contra el árbitro D. Julio G. M., proponiendo una sanción de privación definitiva de la licencia.

El día 23 de diciembre de 2004, la Comisión disciplinaria acuerda no admitir el escrito de alegaciones presentado por el interesado.

En reunión de 28 de diciembre de 2004, el C.T.A., a la vista de lo actuado por la Comisión Disciplinaria, acuerda:

“Imponer a D. Julio G. M., la sanción de privación definitiva de la licencia como árbitro por conducta contraria al buen orden deportivo en los términos que se han expuesto en la fundamentación jurídica de esta resolución”.

**TERCERO:** Contra esta Resolución, el interesado interpone con fecha de entrada en el Registro Federativo de 5 de enero de 2005, su recurso en el que interesa la revocación de la resolución sancionadora y subsidiariamente la nulidad del procedimiento sancionador.

El día 22 de marzo de 2005, el Comité de Apelación dicta su Resolución por la que acuerda:

“Declarar la incompetencia de este Comité de Apelación para conocer de la reclamación formulada por D. Julio G. M., procediendo al archivo del expediente”.

Contra esta Resolución, D. Julio G. interpone ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, su recurso en que solicita:

La nulidad del procedimiento con retroacción de actuaciones.

Subsidiariamente que se determine la competencia del Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias.

De forma subsidiaria a las dos anteriores, que por este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, se resuelva el archivo del expediente sancionador o la nulidad del procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva, alcanza las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

El artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las infracciones de reglas de juego, prueba actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Asimismo, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3 la de conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa y el apartado 4 dispone que "Asimismo, le corresponde tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias, en los términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

**SEGUNDO:** Como cuestión previa y de orden público, debemos examinar si en la tramitación del expediente disciplinario, se han observado y cumplido todas las garantías legales de las que goza el interesado, más tratándose de un procedimiento sancionador y que como la propia R.F.F.P.A., disponer en el artículo 8 de su Reglamento de Régimen Disciplinario y Competencial: "En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador".

No ofrece duda alguna la capacidad que la R.F.F.P.A., tiene para ejercer la potestad disciplinaria (artículo 4 R.R.D.C.) sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, entre los que lógicamente están los árbitros avalada asimismo por lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley del Deporte Asturiano.

El ámbito de la disciplina deportiva se extiende en la R.F.F.P.A. (al igual que en el resto del ordenamiento deportivo asturiano, por disposición del artículo 66 de la L.D.A.): "a las infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas

tipificadas en la Ley 2/94 del Deporte Asturiano, en el Real Decreto 1591/92 sobre Disciplina Deportiva, y demás disposiciones de desarrollo de aquella en los Estatutos y Reglamento General de la R.F.F.P.A.”.

Los estatutos del ente federativo (artículos 63 y siguientes) atribuyen al Comité Técnico de Árbitros (C.T.A.) la atención directa sobre el funcionamiento del colectivo arbitral con su gobierno, representación y administración, y le atribuye expresamente la capacidad de sancionar las faltas de disciplina interna que cometan los colegiados.

En el ejercicio de sus competencias de regulación del estamento arbitral, el C.T.A. del Principado de Asturias aprobó el 1 de julio de 1994, su Reglamento de Régimen Interno cuyo Título IX contempla la “Estructura Disciplinaria y los Recursos Formales”, además de reconocer (artículo 73 R.R.I), al Comité Directivo Territorial la facultad sancionadora respecto a las infracciones disciplinarias de los miembros de la organización arbitral (con la salvedad que posteriormente se resaltará).

Asimismo, el artículo 75 del referido Reglamento dispone que: “El organismo competente en el control disciplinario es la Comisión Disciplinaria, dependiente del Comité Directivo Territorial, y presidida por el Vicepresidente del Comité Técnico; forman parte de dicha Comisión aparte del Vicepresidente, un vocal del Comité Directivo Territorial, así como un miembro de la Asamblea General que no sea árbitro en activo, designado por la Asamblea General. De la composición del mismo se dará cumplida información a la Asamblea General.”.

Por otra parte, en el artículo 77 se regula la tramitación de los expedientes disciplinarios: “Ante cualesquiera hechos susceptibles de sanción calificada como grave o muy grave, se abrirá expediente disciplinario por parte de la Comisión Disciplinaria (previa recepción del expediente remitido por la delegación correspondiente), quien comunicará el pliego de cargos, con audiencia previa, al interesado, pudiendo efectuar este último el correspondiente pliego de descargos en el plazo máximo de 10 días a partir de la recepción del citado pliego. De no hacerse la citada facultad, se acordará en firme la sanción a imponer y se dará curso al expediente en cuestión. Contra la citada sanción se podrá apelar ante el Comité de Apelación de la R.F.A.F.”

No debemos obviar por otra parte que las federaciones deportivas ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agentes colaboradores de la Administración Pública (artículo 39 L.D.A.), por lo que su actuación debe guiarse, además de por su propia normativa, por aquella que también resulte aplicable en su actuación administrativa: como la Ley 2/95, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el R.D. 4 de agosto de 1993, del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, etc.

**TERCERO:** Como ya antes se expresó, en la tramitación de un expediente sancionador, se debe velar por el exacto cumplimiento de todos aquellos derechos y garantías que asisten al interesado.

De la documentación obrante en el expediente instruido al árbitro D. Julio González Menéndez, se desprende la existencia, entre otros de los siguientes defectos o vicios:

1. En la notificación de la apertura del expediente disciplinario, no se procede a la designación de instructor y en su caso secretario, no ofreciéndosele por tanto, la posibilidad de ejercitar el régimen de recusación y/o abstención de los mismos (requisito establecido en el artículo 96 del Reglamento Régimen Disciplinario de la R.F.F.P.A.) y básico en la tramitación de un procedimiento sancionador.
2. Se ha comprometido gravemente el principio de imparcialidad, en perjuicio del interesado, ya que entre los componentes de la Comisión Disciplinaria del C.T.A, que no debemos olvidar que se ha encargado de la tramitación del expediente disciplinario, y presidiendo la misma figura el Vicepresidente del Comité Técnico de Árbitros, (según lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento de Régimen Interno); sin que conste en las actuaciones su abstención y cuando además también figura como integrante del Comité Directivo Territorial de Árbitros de Fútbol, que dictó la Resolución Sancionadora a propuesta de la mencionada Comisión de Disciplina (artículo 17 R.R.I.), lo que supone que ha estado presente tanto en la fase instructora como en la de resolución, situación ésta proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, reiterando que no obra en el expediente su abstención (artículo 28 L.R.J.P.A.C.), circunstancia ésta de trascendental importancia, por cuanto que los hechos que se le imputan al árbitro expedientado y que supusieron su sanción iban dirigidos contra su persona.
3. El día 17 de noviembre de 2004, el árbitro expedientado D. Julio G. M., se le notifica la apertura de un periodo de prueba por plazo de siete días.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la L.R.J.P.A.C.; "Cuando los plazos se señalen por días y no se exprese otra cosa, se entiende que éstos son hábiles"; por lo que el plazo para proponer pruebas finalizaba el día 25 de noviembre de 2004.

El interesado presentó, según lo dispuesto en el artículo 38 de la L.R.J.P.A.C. y de forma fehaciente a través del servicio de correos, con fecha de presentación 24 de noviembre de 2004, su propuesta de prueba testifical, la cual a pesar de llegar a conocimiento de la Comisión de Disciplina el día 25 de noviembre, es decir, el último hábil del plazo señalado, no fue admitida por la referida Comisión, según su Acuerdo de 26 de noviembre de 2004 por "no ha lugar a la práctica de la prueba interesada, por cuanto propuesta el día 25 de noviembre tuvo entrada en éste Comité y finalizando el período de prueba el mismo día 25 del corriente, no hay tiempo material para citar al testigo y a las partes para su práctica".

Esto supone que a pesar de ser propuesta en plazo no se admitió su práctica, privándole del único medio de prueba propuesto y confundiéndose por parte de la Comisión de Disciplina el período de propuesta de prueba con el de práctica.

4. Examinada la extensión de la sanción impuesta, a tenor de la normativa aplicable (artículo 76.3 R.R.I.) que dispone que: "Las sanciones por faltas muy graves serán de seis meses a dos años de suspensión. Si por cualquier falta tipificada muy grave hubiera de imponerse una sanción que supusiese la suspensión total, deberá ser establecida por la Asamblea General".

Se observa que la sanción "suspensión total", no puede ser impuesta por el Comité Directivo Territorial, sino que tiene que ser "establecida" por la Asamblea General; circunstancia ésta que no se ha cumplido en el presente expediente, puesto que es el Comité Directivo Territorial quien acuerda la privación definitiva de la licencia del árbitro expedientado, vulnerando así lo dispuesto en su propia normativa de funcionamiento interno al imponer una sanción para la que carece de competencia.

Todas estas graves irregularidades puestas de manifiesto solo nos pueden llevar a decretar la nulidad de pleno derecho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 62 de la L.R.J.P.A.C., de las actuaciones seguidas, circunstancia que hace innecesario continuar valorando las alegaciones sobre defectos de forma y de fondo presentadas por el árbitro recurrente.

Por lo que en base a lo expuesto, y vistas las disposiciones de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

### **ACUERDA**

Estimar la nulidad radical del expediente disciplinario instruido por la Comisión de Disciplina del Comité Técnico de Árbitros contra D. Julio G. M., debiendo retrotraerse las actuaciones hasta el momento en que se cometieron las faltas para su subsanación, continuando el procedimiento por los trámites legales oportunos.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>12/2005</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>BALONCESTO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Incidentes por insultos al equipo arbitral</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Estimado parcialmente</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>Pedro Hontañón Hontañón</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo a 25 de abril de 2005, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 12/05, seguido a instancia del D. Ignacio B. M. como Presidente del Club Baloncesto Navia contra Resolución de 16 de febrero de 2005 del Comité Provincial de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Pedro Hontañón Hontañón.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El pasado día 12 de diciembre de 2004 se celebró a las 12,00 horas un partido de baloncesto entre los equipos CB NAVIA y RGC COVADONGA en la localidad de Navia correspondiente a la categoría de Junior masculino 2ª con el resultado de 51 a 71 favorable al equipo RGC COVADONGA.

Se reflejó en el acta que el Delegado de Campo D. Luis G. S. no se presentó al encuentro, realizando sus funciones D. Eduardo B. M. el cual no presentó licencia federativa, acreditando su identidad mediante DNI nº 76.835.639-H y firmando a continuación. Igualmente, se hace constar en el acta que una vez finalizado el encuentro y cuando el equipo arbitral se encontraba en la entrada del vestuario, el jugador nº 7 del equipo CB Navia, D. Pablo G. R. se dirigió al equipo arbitral diciendo "sois unos impresentables, estaréis contentos, impresentables"; así mismo mediante informe anexo al acta del encuentro, el árbitro principal hace constar que durante el curso del encuentro el delegado del equipo de categoría 1ª división masculina autonómica del CB Navia, D. Manuel Ángel G. L., mientras se encontraba en el lado contrario de la mesa de anotadores, en el lugar donde se colocan el resto de espectadores, estuvo profiriendo insultos, "hijos de puta, impresentables, payaso, ladrones, cabrón, bobo, no tienes ni puta idea, muérete, mejor te morías" al equipo arbitral tanto al árbitro principal como al auxiliar. También, una vez finalizado el encuentro, mientras el equipo arbitral se dirigía al vestuario, se acercó con un balón en las manos el Presidente del equipo, CB Navia, D. Ignacio B. M. diciendo "que malos sois, impresentables, que sois unos impresentables"

Asimismo, una vez entregadas las copias de las actas y las licencias federativas, el citado anteriormente D. Manuel A. G. L. se acercó a los auxiliares de mesa, fuera de las instalaciones, y dijo refiriéndose a los árbitros "serán hijos de puta...".

**SEGUNDO.-** Con fecha 3 de enero de 2005 por el Comité de Competición se dictó Resolución por la que fue sancionado el jugador del C.B Navia. D. Pablo G. R. con un encuentro de suspensión como autor de una infracción leve del artº 39 c) del Reglamento Disciplinario y



multa accesoria de 24,00 euros de conformidad con el artº 40, c) del mismo cuerpo legal y sancionar al entrenador del equipo C.B Navia. D. Jose Luis M. G. y al Delegado del equipo de primera división masculina autonómica del mismo club, D. Manuel A. G. L., con un encuentro de suspensión a cada uno de ellos como autores respectivamente de una infracción leve del artº 39, c) del Reglamento Disciplinario y multa accesoria de 24,00 euros a cada uno de ellos de conformidad, con el artº 40, c) del mismos texto legal.

Resolución que no consta fehacientemente notificada.

**TERCERO.-** Contra dicha resolución se alzó el CB Navia, interponiendo recurso de Apelación ante el Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, con fecha 25 de enero de 2005, sin que conste fecha de entrada ante la Federación de Baloncesto de Principado de Asturias.

**CUARTO.-** Con fecha 16 de febrero de 2005, se dicta resolución por el Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, confirmando el Fallo dictado por el Comité Provincial de Competición el día 3 de enero de 2005, salvo la sanción impuesta a D. José Luis M. G., entrenador del equipo CB Navia, la cual deja sin efecto por las razones expuestas en la propia resolución que ahora se combate.

Resolución, que tampoco consta su notificación fehaciente.

**QUINTO.-** Con fecha 29 de marzo de 2005 y entrada el día 31 de igual mes y año por D. Ignacio B. M., Presidente del CB Navia, se interpone Recurso para ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en base a las razones expuestas en el mismo.

**SEXTO.-** Cumplidos los trámites pertinentes se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a "las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias".

Item más, el Art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de "conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa".

**SEGUNDO.-** Entrando en el fondo del Recurso y tras un atento examen del mismo, son dos las cuestiones a dilucidar. Por una parte, si la conducta de los sancionados son merecedora de reproche ilícito y, por otra, la oportunidad de las sanciones económicas que se pretenden.

Pues bien, en el primero de las cuestiones a tratar, o sea la conducta de los sancionados, la misma se refleja en el acta arbitral única tenida en cuenta por este Comité al igual que el párrafo tercero del anexo al acta a efectos de valoración probatoria, que goza de la presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, como viene sosteniendo reiteradamente este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, y en el caso de examen, lo cierto es que dicha acta arbitral ha de permanecer pues no se realizó prueba alguna tendente a desvirtuar la mencionada acta arbitral. Por consecuencia, las manifestaciones vertidas al respecto en el recurso interpuesto por el Presidente del C.B Navia, son meramente subjetivas y sin probanza alguna. Por lo que la resolución combatida en tal sentido se ha de mantener.

La conducta de Manuel Ángel G. L., profiriendo las expresiones que quedaron reflejadas en el acta arbitral es una frase claramente de menosprecio para la autoridad arbitral y que se encardina en el punto c) del artº 39 del Reglamento Disciplinario.

Respecto de la conducta del jugador Pablo G. R. las frases dirigidas al equipo arbitral son de menosprecio al mismo y, por tanto, encardinables en el artº 39. c) del Reglamento Disciplinario.

De otra parte, se ha de examinar si se deben de mantener o no las sanciones económicas impuestas a los sancionados o, por el contrario, las mismas deben de ser anuladas y dejadas sin efecto por inaplicabilidad del artº 40 del Reglamento Disciplinario.

Ahora bien, la cuestión es si se ha de sostener la aplicabilidad de la ley del deporte sobre el reglamento disciplinario dada la categoría "amateur" de la competición, lo que haría inaplicable las sanciones pecuniarias previstas en el mismo. Esta cuestión ya fue resuelta por resolución de este Comité de 28 de julio de 2003 en el que se estatuyó la aplicación preferente de la Ley del Deporte sobre el Reglamento Disciplinario a tenor del principio de jerarquía normativa consagrado en el artº 9.3 de la Constitución Española. En definitiva, es de aplicación al supuesto enjuiciado el artº 73.1 d) de la Ley 2/1994 del Deporte del Principado de Asturias en correlación con artº 79.1.c) de la Ley 10/1990 de 15 de octubre del Deporte, tras la redacción dada por la Ley 50/2002 de 30 de diciembre, artículo que exige para la aplicación de las sanciones de carácter económico, que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su labor y las personas sancionadas económicamente no se ha probado que por su actividad recibiesen retribución alguna, careciendo de probanza en contrario que desvirtué el dato de que son simplemente aficionados dentro de una competición de tal característica, cabe concluir que es de aplicación prioritaria el anterior mentado artículo de la Ley del Deporte del Principado de Asturias siendo nulas las sanciones económicas impuestas en

la resolución que se recurre al no haberse acreditado que los sancionados percibiesen remuneración por su labor en el C.B Navia.

Respecto a la infracción del artº 62 del Reglamento Disciplinario ninguna pronunciación corresponde a este Comité sobre el mismo, por cuanto que esta norma se limita a regular las sesiones en las que deben de reunirse los órganos disciplinarios de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, sin que esta regulación afecte al tiempo y periodo de los fallos o a la prescripción de las acciones ejercidas.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

### **ACUERDA**

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. Ignacio B. M. como Presidente del C.B NAVIA contra la Resolución dictada por el Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias de fecha 16 de febrero de 2005, dejando sin efecto las sanciones económicas impuestas a D. Manuel Ángel G. L. y a D. Pablo G. R., confirmando el resto de la Resolución recurrida.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>13/2005</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>FUTBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Suspensión encuentro por incidentes</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>Rafael Maese Fernández</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo a 23 de Mayo de 2005, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 13/05, seguido a instancia de CULTURAL DEPORTIVA ABOÑO contra Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de 25 de Abril de 2005. Actúa como ponente D. Rafael Maese Fernández.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 27 de febrero de 2005 se disputó el partido de fútbol del Campeonato de 2º Regional entre el U.D. LLANERA y el C.D. ABOÑO en el curso del cual se produjeron una serie de incidentes que motivaron la suspensión del encuentro.

El Comité Territorial de Competición, a la vista de las incidencias del encuentro, examinada el acta y los demás elementos probatorios y preceptos de aplicación, dictó resolución de fecha 1 de marzo de 2005 por la que acordó incoar un expediente, concediendo a ambos Clubes un plazo que finalizaba a las 13 horas del día 8 de marzo, para que aportasen las alegaciones que estimasen convenientes.

Ambos Clubes presentaron alegaciones, y el Comité Territorial de Competición en resolución de 8 de marzo de 2005 acordó suspender con UN partido a los jugadores Manuel C. y Saúl A. G. del U.D. LLANERA, y a los jugadores David G. B., Alejandro C. del V. y Roberto P. M. del C.D. ABOÑO, todos ellos por producirse de manera violenta (art. 71.h), con multa a los Clubes de 1 euro por cada jugador. Dicha resolución también acordó multar al U.D. LLANERA y C.D. ABOÑO con 30 euros por incidentes de público (art. 69) y señalar la fecha del jueves 24 de marzo, a puerta cerrada, para disputar los 45 minutos que restan del encuentro, que deberá iniciarse con saque de banda a favor del C.D. ABOÑO, estando el resultado en ese momento de CERO goles a favor del U.D. LLANERA y de UN gol a favor del C.D. ABOÑO, cuando van 45 minutos del primer tiempo (art. 6.d)

Dicha resolución no fue recurrida ante el Comité de Competición por lo que la misma resultó firme y consentida.

**SEGUNDO.-** El día 24 de marzo de 2005 se celebró la reanudación del encuentro, durante el cual el arbitro del encuentro sancionó con expulsión a los jugadores números 5 y 7 del C.D. ABOÑO, Carlos G. D. e Iván P. M., respectivamente. Posteriormente el encuentro fue suspendido por tener el C.D. ABOÑO tan solo 6 jugadores.

El Comité de Competición, en resolución de 29 de marzo de 2005 acordó suspender con UN partido a Iván P. M. por menosprecio a un arbitro asistente (art. 71.c), a Adrián L. F., por menosprecio al árbitro (art. 71.c), y Carlos G. D. por provocar a un contrario (art. 71.b), todos ellos del C.D. ABOÑO, a quien se multa con 3 euros. Asimismo, se acordó dar vencedor del partido al U.D. LLANERA por el resultado de 3-0 por quedarse el C.D. ABOÑO con menos de 7 jugadores, a quien se le multa con 20 euros y se descuentan 3 puntos más en su clasificación general (art. 209 del Reglamento Orgánico; 45.1.b) y 45.3 del Reglamento Disciplinario.

En la expresada resolución se advertía que contra la misma se podría interponer recurso ante el Comité Territorial de Apelación en el término de tres días hábiles, a contar desde el siguiente en que se hubiera recibido la notificación, con arreglo a lo establecido en el art. 103 del Reglamento antes invocado.

El C.D. ABOÑO no formuló el expresado recurso, por lo que la resolución del Comité de Competición resultó firme y consentida.

**TERCERO.-** El día 27 de marzo de 2005, se otro celebró el partido de fútbol del Campeonato de 2º Regional entre los equipos EXTREMO GIJON y el CD ABOÑO, alineando este último a los jugadores Iván P. M. y Carlos G. D.

El encuentro finalizó con el resultado de EXTREMO:0-C.D. ABOÑO:4.

**CUARTO.-** El día 29 de marzo de 2004, la SOCIEDAD DEPORTIVA LLANO 2000 presentó una reclamación ante la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias por cuanto que los jugadores del C.D. ABOÑO Carlos G. D. e Iván P. M. habiendo sido expulsados en el transcurso del encuentro celebrado el 24-3-2005, entre U.D. LLANERA y CD ABOÑO, los expresados jugadores fueron alineados en el siguiente encuentro celebrado el 27-3-2005 entre EXTREMO GIJON y C.D. ABOÑO.

A raíz de esa reclamación, el Comité Territorial de Competición, en resolución de 29 de marzo de 2005, acordó incoar un expediente, dando traslado al C.D. ABOÑO del escrito presentado por el LLANO 2000, concediéndole plazo que finalizaba a las 13 horas del martes 5 de abril, para que alegase lo que considerase conveniente en su defensa.

El C.D. ABOÑO presentó sendos escritos de alegaciones, que tuvieron su entrada en la Real Federación de Fútbol los días 1 y 4 de abril de 2005.

El expediente fue resuelto por resolución del Comité Territorial de Competición, de 5 de abril de 2005, que acordó dar vencedor del partido EXTREMO GIJON-C.D. ABOÑO disputado el 27 de marzo de 2005, al equipo EXTREMO GIJON, con el resultado de 3-0, por alineación indebida de los jugadores del C.D. ABOÑO Iván P. M. y Carlos G. D., los cuales estaban suspendidos, estimándose que no existió dolo, fraude o engaño, con imposición al Club de multa de 30 euros (art. 43.1 en relación con el art. 91, ambos del Reglamento de Régimen Disciplinario).

Frente a dicha resolución, el CD ABOÑO formuló recurso que fue desestimado por Acuerdo del Comité de Apelación de 25 de abril de 2005

**CUARTO.-** Contra el expresado Acuerdo el C.D. ABOÑO interpone recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en el que solicita que se mantenga el resultado de EXTREMO GIJON: 0 - C.D. ABOÑO: 4 en el encuentro celebrado el 29 de marzo de 2005.

**QUINTO.-** En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

## **RAZONAMIENTOS**

**I.-** La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias".

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de "conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que de deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva".

También, el art. 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva.

**II.-** El C.D. ABOÑO expone su malestar por los hechos acontecidos y decisiones arbitrales adoptadas en el encuentro disputado con el U.D. LLANERA el día 27 de febrero de 2005, y en la reanudación del día 24 de marzo de 2005, pero no puede desconocerse que las alegaciones realizadas por el C.D. ABOÑO a las actas arbitrales fueron resueltas por el Comité Territorial de Competición en sendas resoluciones dictadas los días 8 y 29 de marzo, respectivamente, que no fueron oportunamente recurridas por el C.D. ABOÑO, pese a la advertencia sobre la posibilidad de impugnación y plazo y forma para efectuarla que se contiene en las mismas. En consecuencia tales resoluciones resultan firmes e inatacables, por lo que este Comité no puede entrar a resolver las alegaciones realizadas por el recurrente frente a las decisiones adoptadas por el Comité Territorial de Competición en las citadas resoluciones por resultar totalmente extemporáneas.

**III.-** Centrándonos en las alegaciones que realiza el C.D. ABOÑO a la resolución del Comité de Apelación, que resuelve el recurso formulado contra la del Comité Territorial de Competición de fecha 5 de abril de 2005, y por tanto las únicas que pueden ser revisadas por este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, y aceptando el C.D. ABOÑO que efectivamente alineo a sus jugadores Iván P. M. y Carlos G. D. en el encuentro disputado el 27 de marzo de 2005 con el equipo EXTREMO GIJON, pese a haber sido expulsados en el partido celebrado el 24 de marzo de 2005, entre el U.D. LLANERA y CD ABOÑO, que era reanudación del suspendido el 27 de febrero de 2005, resta por examinar el hecho que alega el recurrente para justificar haber procedido de la forma indicada.

El recurrente manifiesta estar en total desacuerdo con las decisiones arbitrales tomadas en el encuentro del día 24 de marzo, y que presentó al efecto las oportunas alegaciones al acta del encuentro, las cuales al día 27 de marzo de 2005, esto es cuando se tenía que celebrar el partido entre EXTREMO-GIJON y C.D. ABOÑO, aún no habían sido resueltas por el Comité de Competición.

La alegación no puede ser acogida, y como correctamente señala el Comité de Apelación, el art. 35 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias dispone que cuando un jugador cometa una falta y ello determine su expulsión directa del terreno de juego, será sancionado con suspensión de un partido, y con la accesoria pecuniaria correspondiente. Y dicho futbolista **"no podrá ser alineado en el encuentro inmediato que dispute cualquier equipo de su Club en el que el futbolista sancionado pudiera ser alineado"**. Todo ello sin perjuicio de que el hecho fuese constitutivo de mayor gravedad.

El artículo 91 del citado Reglamento Disciplinario, señala que "con independencia de la notificación o publicación en la Información Oficial de las resoluciones de los órganos disciplinarios, ello, no obstante, los jugadores expulsados por el árbitro con tarjeta roja directa o tarjeta azul directa para fútbol sala, o también expulsados como consecuencia de doble amonestación en un mismo encuentro, implicará la prohibición de alinearse válidamente en el partido oficial siguiente".

Y en el mismo sentido el art. 211.5 del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias.

Por tanto los preceptos son claros, la expulsión de un jugador conlleva la sanción de suspensión de cuando menos un partido, que deberá cumplirse de forma automática, sin necesidad de notificación, en el encuentro inmediato o siguiente que dispute el Club, de forma que el jugador expulsado no podrá ser alineado puesto que en otro caso no lo hará válidamente, y se incurrirá en las sanciones previstas para los supuestos de alineación indebida.

La confusión o desconocimiento que haya podido sufrir el C.D. ABOÑO no exime del cumplimiento de la norma, que como se dijo es de aplicación automática por venir así expresamente recogido en la misma.

Finalmente, el artículo 220-3 del Reglamento Orgánico que cita el recurrente no impide llegar a la precedente conclusión, debiendo recordarse nuevamente que las alegaciones realizadas por el C.D. ABOÑO al acta del encuentro 24 de marzo de 2004 fueron resueltas por

el Comité de Competición mediante resolución de 29 de marzo de 2005, la cual no ha sido recurrida, por lo que no podrá ser revisada por este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, constriñéndose la presente revisión a la resolución del Comité de Competición de 5 de abril de 2005, única que ha sido recurrida.

En atención a lo expuesto, este COMITE ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

### **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por el C.D. ABOÑO contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de 25 de abril de 2005 que ratifica la resolución del Comité de Competición de 5 de abril de 2005, que se confirman por ser plenamente ajustadas a derecho.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>14/2005</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>AJEDREZ</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Sanción por incidentes</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Estimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>Francisco Javier de Faes Alvarez</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo a 13 de Junio de 2005, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 14/05, seguido a instancia del GRUPO DE AJEDREZ MIERES DEL CAMINO contra Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Ajedrez del P.A. de 8 de Abril de 2005. Actúa como ponente D. Francisco Javier de Faes Alvarez.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- En fecha 6 de noviembre de 2004, se celebró la ronda 4ª del Campeonato de Ajedrez por equipos de la categoría 1ª A, Grupo B, entre el Mieres "A" y el Ateneo Obrero "A".

Con motivo de la partida nº 7 entre jugador del equipo de Mieres "A", D. José Javier D. y el jugador del Ateneo Obrero "A", D. K. Ch., se produjeron unos incidentes, que motivaron que el Comité de Competición de la F.A.P.A. abriera con fecha 9 de noviembre de 2004 un expediente para dirimir los mismos.

**SEGUNDO.**- El referido Comité Federativo, dictó Resolución en fecha 17 de noviembre de 2004 en la que acordó: "En aplicación del Art. 77.6, la partida se da por perdida al equipo de Mieres del Camino "A". En aplicación del Art. 88.3, la partida no se tendrá en cuenta para el cálculo de ELO u otras estadísticas debido a que a consecuencia de la intervención del delegado del Mieres del Camino "A" la partida queda desvirtuada. Consecuentemente, el resultado final del encuentro es: Mieres "A": 3 –Ateneo Obrero "A": 5. Así mismo, debido a las presuntas irregularidades encontradas en el enfrentamiento, este Comité deriva el expediente al Comité de Disciplina Deportiva para que, si procede, tome las medidas que considere oportunas".

**TERCERO.**- Frente a la referida Resolución el Grupo de Ajedrez Mieres del Camino, formuló un recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en el que solicitaba que se restableciera el resultado original reflejado en el acta del encuentro.

Este Comité Asturiano en su reunión de fecha 28 de febrero de 2005, dictó su Resolución (Expediente nº 29/04) por la cual decretó de oficio la nulidad absoluta de la Resolución Federativa al apreciar que la misma fue dictada por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia y prescindiendo total y absolutamente de las normas de procedimiento establecido.

Así mismo, se disponía que se debería retrotraer el procedimiento, al momento previo a dictarse la resolución del Comité de Competición, para que seguido el procedimiento por el Comité de Disciplina Deportiva, se resolvieran todas las presuntas irregularidades cometidas

durante la partida número 7 del encuentro del Campeonato por Equipos, ronda 4 de la Categoría Primera A, Grupo B entre los equipos de Mieres del Camino "A" y el equipo Ateneo Obrero "A", con sujeción al Reglamento Disciplinario de la F.A.P.A.

**CUARTO:** El día 8 de abril, se reúne el Comité de Disciplina Deportiva de la F.A.P.A., que acuerda:

"Vista la Resolución dictada por el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en su reunión de 28 de marzo de 2005, con relación al expediente de Recurso nº 29/04 seguido a instancia de GRUPO DE AJEDREZ MIERES DEL CAMINO contra Resolución nº 11-04/05 dictada por el Comité de Competición de la FAPA de fecha 17 de noviembre de 2004.

Decide confirmar íntegramente y por sus propios pronunciamientos la Resolución adoptada por el Comité de Competición de la FAPA de fecha 17 de noviembre de 2004, con relación al asunto de referencia, dado que se considera que los hechos objeto de resolución, por afectar a normas de juego y no al régimen disciplinario propiamente dicho, deben ser resueltos, como fuera, por el Comité de Competición y no por el Comité de Disciplina."

**QUINTO:** Contra dicha Resolución, el Sr. Presidente del Club Grupo Ajedrez Mieres del Camino, interpone ante este C.A.D.D. recurso en cuyo suplico, se solicita que: "se proceda a declarar la nulidad del Acuerdo de 8 de abril de 2005 del Comité de disciplina de la F.A.P.A., ordenando a dicha Federación que proceda al estricto cumplimiento de la Resolución recaída en el expediente nº 29/04, bajo el apercibimiento de las sanciones que su incumplimiento pudiera conllevar"

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los Artículos. 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del Art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva, alcanza las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

El artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las infracciones de reglas de juego, prueba actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Asimismo, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3, la de conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa y el apartado 4 dispone que "Asimismo, le corresponde tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias, en los términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

**II.-** Se basa el recurrente para solicitar la estimación de su recurso, en que por parte del Comité de Disciplina de la F.A.P.A., no se ha acatado la Resolución de fecha 28 de febrero de 2005, dictada por este Comité Asturiano, y ha procedido a: "Confirmar íntegramente y por sus propios pronunciamientos la Resolución adoptada por el Comité de Competición de la F.A.P.A. de 17 de noviembre de 2004" a "que se ha producido la confirmación de una resolución declarada nula por una instancia superior, como resulta ser el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva".

"Además se ha obviado el requerimiento realizado por este Comité en el sentido de retrotraer las actuaciones al momento previo a dictarse la resolución anulada, confirmándose directamente la misma, sin ajustarse al procedimiento legalmente establecido".

Es preciso proceder al examen de la Resolución del Comité de Disciplina de la F.A.P.A. y que se reproduce textualmente:

"ACUERDA:

Asunto 1º)

Vista la Resolución dictada por el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en su reunión de 28 de marzo de 2005, en relación al expediente de Recurso nº 29/04 seguido a instancia de GRUPO DE AJEDREZ MIERES DEL CAMINO contra Resolución nº 11-04/05 dictada por el Comité de Competición de la FAPA de fecha 17 de noviembre de 2004.

Decide:

Confirmar íntegramente y por sus propios pronunciamientos la Resolución adoptada por el Comité de Competición de la F.A.P.A. de fecha 17 de noviembre de 2004, con relación al asunto de referencia, dado que se considera que los hechos objeto de resolución, por afectar a normas de juego y no al régimen disciplinario propiamente dicho, deben ser resueltos, como fuera, por el Comité de Competición y no por el Comité de Disciplina".

Debemos asimismo comprobar si esta Resolución, se ajusta a lo dispuesto en la Resolución dictada por este Comité Asturiano y que se transcribe:

"Por tanto procede decretar de oficio la nulidad absoluta de la resolución dictada por el Comité de Competición de la F.A.P.A. a que se contrae el presente recurso, que se deja sin efecto, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento previo a dictarse esa resolución para que seguido el procedimiento por el Comité de Disciplina Deportiva y por los trámites legalmente previstos dicte la correspondiente resolución.

En atención a todo lo expuesto, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,  
ACUERDA

Sin entrar a conocer del fondo del recurso, se decreta de oficio la nulidad absoluta de la resolución núm. 11-04/05 de 17 de noviembre de 2004 dictada por el Comité de Competición de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias, que se deja sin efecto, debiendo la citada Federación, a través de su Comité de Disciplina Deportiva y por el procedimiento legalmente establecido, resolver todas las presuntas irregularidades cometidas en la partida núm. 7 del encuentro del Campeonato por Equipos, ronda 4 (6-XI-04), de la Categoría Primera A, Grupo B, que enfrentó al equipo Mieres del Camino "A" y al equipo Ateneo Obrero "A", con sujeción al Reglamento Disciplinario de la F.A.P.A."

Resulta evidente que por parte del Comité Federativo, no se ha cumplido lo dispuesto por este C.A.D.D., ya que: se ha limitado a "confirmar íntegramente" la anterior Resolución del

Comité de Competición de la F.A.P.A. (declarada nula por este Comité), no retrotrayendo las actuaciones al momento indicado, no se han resuelto como se les indicaba todas las presuntas irregularidades cometidas en la partida número 7 y a pesar de lo resuelto expresamente por este Comité, afirma en su Resolución "que los hechos objeto de resolución... deben ser resueltos, como fuera, por el Comité de Competición y no por el Comité de Disciplina".

Llegados a este extremo es preciso recordar lo dispuesto en la legislación deportiva vigente, y así el artículo 82 de la Ley del Deporte Asturiano establece que: "El Comité Asturiano de Disciplina Deportiva es el órgano supremo en materia de disciplina deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias".

Por su parte el artículo 68-2 del mismo texto legal dispone que: " El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas...
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados ...
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos ...
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente".

De lo anteriormente reflejado se aprecia que el Comité de Disciplina de la F.A.P.A., no ha ejecutado la Resolución de este Comité, órgano superior al mismo y que de forma expresa indicó en su Resolución las actuaciones a practicar.

Es preciso recordar así mismo que las "federaciones deportivas ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agentes colaboradores de la Administración Pública (artículo 39 L.D.A.)" y que el artículo 83-2 de la ya referida L.D.A. establece que las resoluciones del C.A.D.D., "se ejecutarán en su caso, a través de la federación asturiana correspondiente, que será responsable de su estricto y adecuado cumplimiento".

Obviamente en el caso que nos ocupa no se ha procedido al estricto y adecuado cumplimiento de la Resolución de fecha 28 de febrero de 2005.

No debemos olvidarnos de que el artículo 70-C de la L.D.A., considera como infracción muy grave a las reglas de la disciplina deportiva: "La inexecución de las resoluciones del comité Asturiano de Disciplina Deportiva".

Una vez expuesto lo anterior, debemos pronunciarnos sobre la eficacia de la Resolución dictada por el Comité de Disciplina de la F.A.P.A.

El artículo 62-C) de la L.R.J.P.A.C., establece que serán nulos de pleno derecho los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

En el caso que nos ocupa el Comité de Disciplina Deportiva de la F.A.P.A., ha dictado su resolución sin adaptar su actuación al procedimiento legalmente establecido, obviando toda la tramitación que ha de seguirse dentro de un expediente disciplinario deportivo y que vienen establecidos en la normativa vigente, (Ley 2/94, del Deporte Asturiano, Decreto 29/03, de 30

de abril, de Régimen Federaciones Deportivas del Principado de Asturias, Decreto 23/02, de 21 de febrero, sobre Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte, etc.).

Por otra parte, han vulnerado de forma manifiesta lo dispuesto en el artículo 67 de la L.R.J.P.A.C., en el que se establece que "la Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan".

Es decir, que la posibilidad de convalidar actos administrativos está únicamente prevista para los actos anulables y no para actos como los que nos ocupan que han sido declarados nulos de pleno derecho.

Es ilustrativa la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de diciembre de 2001, en la que dispone que: "la convalidación... que se invoca se refiere únicamente a actos anulables...", así como la Sentencia del mismo Tribunal de fecha 28 de febrero de 2001 que establece: "la declaración de nulidad del... es una nulidad radical de plano, la cual no puede ser convalidada ya que el artículo 67 de la L.R.J.P.A.C., solo permite la convalidación de los actos anulables y no la de los actos nulos de pleno derecho".

Por lo expuesto, vistas las disposiciones citadas así como las de general aplicación este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

### **ACUERDA**

Estimar en su totalidad el Recurso interpuesto por el representante legal del CLUB GRUPO AJEDREZ MIERES DEL CAMINO, declarando la nulidad absoluta de la Resolución de fecha 8 de abril de 2005, dictada por el Comité de Disciplina de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias y con la expresa indicación de que deben proceder a dar cumplimiento exacto de las Resoluciones de este Comité dictadas como consecuencia de los incidentes acaecidos con motivo de la ronda 4ª del Campeonato por equipos de la Categoría 1ª A, Grupo B entre el Mieres "A" y el Ateneo Obrero "A".

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, las partes pueden interponer Recurso Contencioso – Administrativo en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>15/2005</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>BALONCESTO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Sanción económica por infracciones leves</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>Pedro Hontañón Hontañón</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo, a trece de Junio de 2005, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente nº 15 /2005, motivado por recurso interpuesto por D. Ignacio B. M. como Presidente del CLUB BALONCESTO NAVIA, contra Resolución del Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias de fecha 25 de febrero de 2005, siendo ponente D. Pedro Hontañón y Hontañón.

VISTAS, por tanto las actuaciones y de acuerdo con los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- El día 21 de noviembre de 2004, se celebró a las 12,30 horas un partido de baloncesto entre los equipos GAMBRINUS Y C.B. NAVIA en la localidad de Gijón correspondiente a la categoría de Primera Autonómica masculino con el resultado de 86 a 87 favorable al equipo CB NAVIA.

Se reflejó en el acta que D. Roberto B. M., D. Felix Manuel R. M. y D. Manuel Angel G. L., jugador, entrenador y ayudante del CB NAVIA, no presentaron las oportunas licencias federativas acreditando su identidad mediante sus respectivos DNI, firmando a continuación en el acta.

**SEGUNDO.**- Con fecha 4 de diciembre de 2004, por el Comité de Competición se dictó resolución por la que sancionaba, en lo que interesa a este Recurso, al club CB NAVIA con 50 euros como autor de tres infracciones leves, del art. 48 B) del Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias.

Resolución que no consta fehacientemente notificada.

**TERCERO.**- Contra dicha resolución se alzó el C.B. Navia, interponiendo recurso de Apelación ante el Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, con fecha 30 de diciembre de 2004, sin que conste fecha de entrada ante la Federación de Baloncesto de Principado de Asturias.

**CUARTO.**- Con fecha 18 de enero de 2005, se dicta resolución por el Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, decretando de oficio la nulidad del Fallo dictado por el Comité Provincial de Competición de fecha 4 de diciembre de 2004, quedando sin efecto las sanciones en él contenidas, retrotrayéndose las actuaciones para que, a la vista del expediente, se dicte de nuevo la resolución oportuna, por el Comité

Disciplinario Federativo al haberse subsanado el Fallo de composición del mismo y, por consecuencia, no entraba en el fondo del asunto.

Resolución que, tampoco, consta su notificación fehaciente, a pesar de mandarse la notificación expresa a todas las partes interesadas.

**QUINTO.-** Con fecha 27 de enero de 2005, se dicta de nuevo resolución por el Comité Provincial de Competición en el que se acuerda sancionar, a lo que hace a este recurso, al C.B. NAVIA, con 50 euros como autor de tres infracciones leves, del artº 48, B) del Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias.

**SEXTO.-** Contra dicha resolución, se alza de nuevo el C.B. NAVIA con fecha 8 de febrero de 2005, teniendo su entrada en la Federación el día 11 de febrero de igual mes y año y, tras exponer lo que convenía a su derecho, solicita la libre absolución por las razones expresadas, con todos los pronunciamientos favorables.

**SEPTIMO.-** Con fecha 25 de febrero de 2005, reunido el Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, acuerda desestimar el recurso interpuesto y confirma el acuerdo del Comité Provincial de Competición de fecha 27 de enero de 2005.

Resolución que no consta fehacientemente notificada.

**OCTAVO.-** Remitido expediente a este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva por la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias y no constando en el mismo recurso alguno contra la anterior expresada resolución, se procedió a su devolución a la mentada Federación de Baloncesto.

Remitiéndose posteriormente, y con fecha de 19 de mayo de 2005, por la indicada Federación de Baloncesto de nuevo el expediente con el recurso interpuesto contra la ya indicada resolución de 25 de febrero de 2005.

**NOVENO.-** Cumplidos los trámites pertinentes se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a "las

infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias".

Item más, el Art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de "conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa".

**II.-** Examinado en detalle el recurso planteado por el CLUB C.B. NAVIA se puede concluir que se alza única y exclusivamente contra la sanción impuesta de 50 euros al tan repetido Club de Baloncesto, por cuanto que a los miembros del mismo, D. Roberto B. M., D. Félix Manuel R. M. y D. Manuel Ángel G. L., en ningún momento se les sanciona individualmente en la resolución combatida y, también, en la misma se suspende a D Juan M. F. y Dña. Maria R. G. como autores de una infracción grave del artº 42, B) del Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias imponiéndoles un mes de suspensión a cada uno de ellos, los cuales no han recurrido dicha sanción y tampoco lo ha hecho en su nombre el C.B. NAVIA. Por lo que a sus efectos es firme la resolución de 27 de enero de 2005 del Comité Provincial de Competición. Por consiguiente, no hacen efecto la alegación segunda y por ende la alegación tercera al resultado que la presente resolución determine, puesto que las antedichas personas, no han sido sancionadas y es obvio que al ser esto así ningún acuerdo al respecto cabe por este Comité, pues sin sanción nula pena.

En orden a la cuarta de las alegaciones del recurso debe de seguir el mismo íter que las dos anteriores, dado que se refiere siempre a las personas individualmente consideradas como miembros del C.B. NAVIA. Pero hay más, respecto a la infracción del artículo 62 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, ninguna pronunciación corresponde a este Comité sobre el mismo, pues ya se dijo, en sendas resoluciones de 25 de abril de 2005, que esta norma se limita a regular las sesiones en que deben reunirse los órganos disciplinarios de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, sin que esta regulación afecte al tiempo y periodo de los fallos o a la prescripción de las acciones ejercitadas.

**III.-** Entendiendo que dicho recurso se constriñe exclusivamente a C.B. NAVIA, ya que en el Suplico del mismo se dice textualmente "se sirva revocarlo y acordar la libre absolución del C.B. NAVIA por las razones expresadas, con todos los pronunciamientos favorables", es por lo que queda analizar si el club con su actuación el día del evento deportivo expresa una conducta incardinada en el artículo 48.B) del tan repetido Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias.

Pues bien, en el Acta del partido celebrado el 21 de noviembre de 2004 entre los equipos GAMBRINUS y C.B. NAVIA quedó reflejado que "el jugador, el entrenador y el ayudante no presentan licencia federativa presentando sus D.N.I" firmando a continuación D. Roberto B. M., D.N.I. 45.434.246, D. Félix Manuel R. M., D.N.I. 32.637.131 y D. Manuel Ángel G. L., D.N.I. 71.863.157 y sin que por responsable alguno del C.B. NAVIA se hiciese alegación alguna al respecto en dicha Acta, por lo que no es de recibo que ahora en el recurso se plantee que si no se entregaron las fichas correspondientes es por que " estaban en poder de la Federación de



Baloncesto del Principado de Asturias, según consta en el Acta del partido disputado por el C.B. NAVIA el 13 de noviembre de 2004, a cuyo completo contenido me remito". Si ello fuese así, cuestión que le corresponde probar al alegante, es claro que el día 21 de noviembre de 2004 esa circunstancia la conocía el C.B. NAVIA quien debió de hacer valer tal circunstancia en el Acta o, al menos, en escrito inmediatamente dirigido a la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias. Más aún, a la hora de presentar este recurso, que estamos examinando, pudo haber incorporado la copia del Acta arbitral del encuentro al que hace referencia, esto es, el 13 de noviembre de 2004, Acta en la que se dice que las fichas estaban en poder de la Federación de Baloncesto y, sin embargo, el Club C.B. NAVIA ha omitido cualquier práctica de prueba tendente a desvirtuar el Acta arbitral cuya veracidad se presume, salvo prueba en contrario, como viene reiterando este Comité y, por consecuencia, la probanza le corresponde al recurrente sin que quepa suplir su omisión por los distintos Comités que han enjuiciado los hechos.

Por consiguiente la obligación de entregar las fichas federativas de los componentes de los equipos, que van a competir en un encuentro, es de los respectivos clubs que deberán presentar la documentación total o parcial de los componentes del equipo con, al menos, veinte minutos de antelación al comienzo del encuentro y el no haberlo hecho así por el C.B. NAVIA es claro que su conducta se encardina en el tipo del artículo 48 B) del Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias.

**IV.-**En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

### **ACUERDA**

Desestimar el Recurso interpuesto por D. Ignacio B. M. como Presidente del C.B. NAVIA contra la Resolución dictada por el Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias de fecha 25 de febrero de 2005, confirmando íntegramente la misma.

Contra este Resolución, que agota la vía administrativa, las partes interponer Recurso Contencioso - Administrativo , en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>16/2005</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>BALONCESTO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Insultos de un jugador al equipo arbitral</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Estimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>Juan Carlos Fernández González</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo a 13 de Junio de 2005, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 16/05, seguido a instancia del CLUB BALONCESTO NAVIA, contra acuerdo del Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del P.A. de 26 de Abril de 2005. Actúa como ponente D. Juan Carlos Fernández González..

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El pasado 19 de Febrero de 2005 se disputó un encuentro de Baloncesto de la 2ª división masculina junior entre los equipos del C.B. NAVIA y ATLETICA AVILESINA. En el Acta arbitral se recoge, entre otros extremos, la realidad de unos insultos proferidos por el jugador del C.B.NAVIA que fue identificado en la grada D. Daniel P. C. al equipo arbitral.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de estos hechos en fecha 1 de Marzo de 2005 el Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias dictó resolución por la que, entre otras cosas, fue sancionado el citado jugador como autor de una infracción prevista en el artículo 39 c) del Reglamento Disciplinario a un encuentro de suspensión con multa accesoria de 24 €. de conformidad al artículo 40. c) del mismo cuerpo legal.

**TERCERO.-**Tras el recurso del C.B. NAVIA el Comité Provincial de Apelación dicta resolución el 26 de Abril de 2005 por la que, entre otros extremos, confirma la sanción económica al jugador. Frente a dicha resolución se formula recurso de alzada por el C.B.NAVIA y para ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R.D. 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de "conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva".

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

**II.-** Vuelve a plantearse ante este Comité la cuestión referente a la imposición de multas a jugadores amateurs y la respuesta de este órgano de *lege data* sigue siendo la misma, esto es, la imposibilidad de su imposición por así vedarlo tanto el artículo 73.1 d) de la Ley 2/1994 del Deporte del Principado de Asturias como el art. 79.1c) de la Ley 10/1990 de 15 de Octubre del Deporte, tras la redacción dada por la Ley 50/2002 de 30 de Diciembre, que por el principio de jerarquía normativa desplazan al Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto dada la común exigencia en ambos conceptos de que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciben retribución por su labor para así poder ser tributarios de la imposición de una sanción económica. Criterio este que, como se ha dicho, ya ha sido reiterado por este Comité en numerosas ocasiones: Últimamente, en las resoluciones de los expedientes 9/05 y 12/05. Por tanto, la multa impuesta al jugador del C.B. NAVIA, D. Daniel P. C., en tanto que no se ha probado que por su actividad recibiese retribución alguna, careciéndose de prueba que avale que no es un simple aficionado en una competición de igual carácter, es nula de pleno derecho habiéndose de cuidar en lo sucesivo los Comités Disciplinarios de la Federación de Baloncesto de seguir imponiendo este tipo de sanciones carentes de base legal y que abocan a los sancionados, en el mejor de los casos, a tener que acudir a su pesar a recursos como el que nos ocupa.

Por todo lo anterior, y vistas las normas de general aplicación y los preceptos citados, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

### **ACUERDA**

Estimar el recurso interpuesto por D. Ignacio B. M., como Presidente del CLUB BALONCESTO NAVIA, contra la resolución del Comité Provincial de Apelación de la F.B.P.A. de fecha 26 de Abril de 2005, y en consecuencia se declara nula de pleno derecho la multa de 24 € impuesta al jugador del C.B. NAVIA, D. Daniel P. C.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, las partes pueden interponer Recurso Contencioso – Administrativo en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>17/2005</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>BOLOS</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Solicitando legislación vigente</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Archivo</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>Pedro Hontañón Hontañón</b>

## **PROVIDENCIA**

1.- Requerir a la Federación de Petanca del Principado de Asturias para que:

- a) Remita en el plazo de cinco días la legislación vigente y actualizada en materia disciplinaria deportiva de dicha Federación así como sus vigentes estatutos o en todo caso la normativa en la que conste el vigente régimen disciplinario deportivo a aplicar por la citada Federación.
- b) Remita en el mismo plazo el acta arbitral en la que se detallen los hechos que han dado lugar a la sanción de amonestación pública por la retirada de los equipos Club El Candil y Club Villa de Avilés de la Copa Federación celebrada en Gijón el día 24 de Abril de 2005.
- c) Remita en el mismo plazo certificación en la que conste la identidad de los miembros del Comité de Competición y Disciplina de dicha Federación que adoptaron la sanción antes citada, y relación de cada uno de dichos miembros tiene o puede tener con los equipos El Candil y Villa de Avilés.

2.- Acordar la apertura del trámite de audiencia y en consecuencia dar traslado a los equipos El Candil y Villa de Avilés del escrito presentado ante este Comité en fecha 6 de Junio de 2005 (R. entrada nº 38) por otros clubs de petanca al objeto de que en el plazo de diez días efectúen las alegaciones que estimen oportunas de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 21 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>18/2005</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>PETANCA</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Amonestación jugadores</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Nulidad</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>Manuel Paredes González</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo a 12 de Septiembre de 2005, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 18/05, seguido a instancia del Club Petanca El Parque y otros, contra Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Petanca del Principado de Asturias de fecha 20 de Mayo de 2005. Actúa como ponente D. Manuel Paredes González.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 24 de Abril de 2005 se celebró en Gijón el torneo de petanca "Copa Federación" organizado por la Federación de Petanca del Principado de Asturias, y durante el transcurso del mismo los equipos Club el Candil y el Club Villa de Avilés, formados por tres jugadores cada uno, clasificados para las semifinales decidieron retirarse de la competición aduciendo que los cuadrantes de la competición estaban mal hechos.

**SEGUNDO.-** En fecha 20 de Mayo de 2005 el Comité de Disciplina de la Federación de Petanca del Principado de Asturias a la vista de estos hechos, y del acta arbitral y el informe anexo; acuerda amonestar de modo público a los jugadores de los club antes citados al estimar su comportamiento como inadecuado y antideportivo, considerando que la retirada de un equipo de una competición es una falta muy grave según el reglamento disciplinario de la Federación Española de Petanca y añadiendo dicho Comité que dado que es la primera vez que en un torneo oficial organizado por la Federación Asturiana de Petanca se presenta un caso como éste, ha decidido no sancionar este comportamiento aunque muestra su firme propósito de no consentir en el futuro mas situaciones como la ocurrida.

**TERCERO.-** En fecha 6 de Junio de 2005 tiene entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva un escrito de los Clubs de Petanca La Corredoria, San José, La Carriona, Vega de Mieres y El Parque en el que ponen de manifiesto que no están de acuerdo con la sanción impuesta, pues dicha sanción no es acorde con la falta cometida al ser una infracción común muy grave la retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones según el Art. 14 del Reglamento Disciplina de la Federación Española de Petanca aplicable, añadiendo que se debería aplicar alguna de las sanciones recogidas en el Art. 21 del R. D. 1591/1992, de 23 de Diciembre, de Disciplina Deportiva, y no la que se ha aplicado que corresponde al Art. 25.

**CUARTO.-** En fecha 6 de Junio de 2005 este Comité requirió a la Federación de Petanca del Principado de Asturias para que remitiera el expediente completo acompañado del informe preceptivo, lo cual fue cumplimentado. Asimismo la citada Federación mediante Providencia fue requerida para que aportara cierta documentación, lo cual efectuó, y se concedió tramite de

audiencia a los club El Candil y Villa de Avilés que fue cumplimentado, presentando ambos clubs las alegaciones que tuvieron por conveniente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Mediante Providencia de este Comité se requirió a la Federación de Petanca del Principado de Asturias para que aportara cierta documentación y entre ella que certificara sobre la competición e identidad de los miembros del Comité de Disciplina de la Federación que habían adoptado el acuerdo relativo a los hechos mencionados, lo cual fue cumplimentado y acreditándose que uno de los miembros del Comité fue Don Juan José L. T., Presidente del Club Villa de Avilés, uno de los clubs que se retiró de la competición y al que pertenecen los jugadores que fueron objeto del acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de fecha 20 de Mayo de 2005.

**II.-** Dado lo expuesto, el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Petanca del Principado de Asturias de fecha 20 de Mayo de 2005 es nulo, dado que adolece de falta de objetividad e imparcialidad pues uno de los miembros que formaron dicho Comité tiene la condición de parte interesada al ser Presidente de uno de los clubs implicados y causantes de los hechos, concretamente del Club Villa de Avilés, circunstancia que si bien no ha sido alegada por los clubs recurrentes, puede ser apreciada de oficio, como ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Comité entre otras en su resolución de fecha 25/04/05.

## **FALLO**

Se declara la nulidad del acuerdo del Comité de Disciplina de la Federación de Petanca del Principado de Asturias de fecha 20 de Mayo de 2005, adoptado en relación con la retirada de los clubs El Candil y Villa de Avilés de la competición "Copa Federación" celebrada en fecha 24 de Abril de 2005, acuerdo que se anula por ser contrario a Derecho, debiendo de dictarse un nuevo acuerdo con miembros del Comité de Disciplina de la Federación del Principado de Asturias que no ostenten la condición de parte interesada ni tengan relación alguna con los citados clubs, ni con los jugadores de dichos clubs que han sido objeto de dicho acuerdo que se anula.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>19/2005</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>FUTBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Suspensión partido por falta de jugadores</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Estimado parcialmente</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>Rafael Maese Fernández</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo a 25 de Julio de 2005, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 19/05, seguido a instancia del CLUB DEPORTIVO SANTA MARINA DE MIERES, contra resolución del Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de 8 de Junio de 2005. Interviene como.ponente Rafael Maese Fernández.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** A las 11,30 horas del día 28 de mayo de 2005 estaba previsto la celebración del partido de fútbol del Campeonato de 3ª Cadete Grupo IV entre el PERLORA y el C.D. SANTA MARINA DE MIERES, pero no se pudo disputar al comunicar el equipo visitante que no acudiría por falta de jugadores.

El Comité Territorial de Competición, a la vista de ello, en fecha 31 de mayo de 2005 acordó: "Excluir de la Competición de 3ª cadete a ese Club (C.D. SANTA MARINA DE MIERES), por incomparecer al último partido del campeonato quedando inhabilitado para actuar en ninguna otra competición de la actual temporada, ni en la próxima 2005/06, respetando la puntuación obtenida por los demás equipos hasta la fecha, sin computo de goles. Los goles del encuentro que incompareció se otorgan al adversario, con multa de 60 euros (arts. 45.2 y 3). Y suspender por seis meses al Presidente del Club, D. Juan Carlos M. O., como responsable de la incomparecencia del equipo (art. 45.3).

**SEGUNDO.-** Frente a dicho Acuerdo, el C.D. SANTA MARINA DE MIERES formuló recurso alegando que su equipo en ningún momento abandonó la competición; que los jugadores estaban convocados para jugar el partido y que se había contratado un autobús para desplazarse, pero que no se presentó el número mínimo de jugadores, no habiendo tenido intención de adulterar la competición.

El Comité Territorial de Apelación en fecha 8 de Junio de 2005 dictó resolución por la que acordó desestimar el recurso y confirmar la resolución del Comité de Competición de 31 de Mayo de 2005.

**TERCERO.-** Contra la expresada resolución el **C. D. SANTA MARINA DE MIERES** interpuso recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en el que solicita que no se excluya a su equipo de 3ª Cadete de la próxima temporada 05-06.

**CUARTO.-** En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

## **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**I.-** La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R. D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de "conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva".

También, el art. 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8.-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva.

**II.-** El C.D. SANTA MARINA DE MIERES, en su recurso, expone las dificultades que tiene para contar con jugadores suficientes para disputar los partidos, afirmando que el día en que estaba prevista la celebración del encuentro en el campo del Perlorá y pese a tener el autobús dispuesto para realizar el desplazamiento, no se presentó el número mínimo de jugadores, ni tampoco consiguieron localizarlos, entendiéndose que de conformidad con lo previsto en el art. 45 del Reglamento Disciplinario y Competencial, las consecuencias que les acarrearía su incomparecencia sería idéntica a la de si compareciesen sin el número de jugadores suficientes, optando por no acudir. Y sobre esa premisa fundamenta que los arts. 45.2 y 45.3 del citado reglamento no prevén las consecuencias para el equipo que participe en la competición en la última categoría.

El recurso así planteado está condenado al fracaso..

En primer lugar, porque el recurrente introduce una cuestión nueva, que no fue oportunamente alegada ante los órganos disciplinarios deportivos de la Federación impidiéndoles con ello que se pudiesen pronunciar sobre la misma, debiendo recordar que este Comité a través del presente procedimiento ordinario tienen la función de revisar la adecuación a derecho de las resoluciones dictadas por los órganos federativos, pero no de resolver cuestiones planteadas ex novo.



En segundo lugar, y en contra de lo afirmado por el recurrente, el artículo 45.2 del Reglamento Disciplinario, según la redacción vigente tras la corrección llevada a cabo en Asamblea General Extraordinaria de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 24 de Mayo de 2004, contiene una clara previsión sobre las consecuencias o efectos de la incomparecencia en las tres últimas jornadas por parte de un equipo perteneciente a la última categoría, al disponer:

“El equipo así excluido quedará adscrito al término de la temporada a la división inmediatamente inferior, sin derecho a ascender hasta transcurrida una mas. **Si perteneciera a la categoría o división mínima quedará excluido de toda intervención en el transcurso de la misma, no pudiendo inscribirse en dicha categoría en la temporada inmediatamente siguiente**”.

Y esta previsión legal debiera ser conocida por el C.D. SANTA MARINA DE MIERES, pues compareció personalmente a la citada Asamblea celebrada el 24 de Mayo de 2004, además de que según reconoce en su recurso este asunto fue comentado por ellos con los miembros de la Federación. En todo caso, el desconocimiento de las normas no exime de su cumplimiento.

Por otra parte, dicho precepto tiene pleno sentido pues siendo los efectos de la incomparecencia en una de las tres últimas jornadas del Campeonato, el descenso a la categoría inferior con la imposibilidad de ascender hasta transcurrida una mas, es evidente que en el caso de que el equipo estuviera en la última categoría se vería injustamente favorecido al no poder descender. Por tales motivos, y para el supuesto de que el equipo se encontrase en la última categoría los efectos de su incomparecencia son la inhabilitación para actuar en la competición en la actual temporada y en la inmediata siguiente, igualando con ello los efectos sancionadores previstos para aquellos equipos que no se encuentren en la categoría o división mínima.

Finalmente, las consideraciones que realiza el recurrente sobre los motivos de su incomparecencia ya que han sido correctamente resueltas por el Comité Territorial de Apelación, pues en caso de tener jugadores lesionados debió acreditarlo mediante el oportuno certificado médico oficial, o bien haber solicitado autorización federativa para la suspensión del partido. Y no habiéndolo hecho así, resulta inevitable la aplicación de las consecuencias previstas en el art. 45.2 y 3 del Reglamento Disciplinario.

**III.-** En consecuencia, se confirma la sanción impuesta por el Comité de Competición al Club consistente en inhabilitación para actuar en la competición durante la presente y próxima temporada 05-06, por ser la prevista en el art. 45.2 del Reglamento Disciplinario. Y respecto al resto de sanciones, habida cuenta de que no han sido combatidas en el recurso, y se corresponden con las señaladas en el art. 45.3 del citado reglamento, también deben ser confirmadas.

En atención a lo expuesto, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

**ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por el C.D. SANTA MARINA DE MIERES contra el Acuerdo del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de 8 de Junio de 2005 que ratifica la resolución del Comité de Competición de 31 de mayo de 2005, que se confirman por ser ajustadas a derecho

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>20/2005</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>BALONCESTO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Sanción a jugador y multa económica</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Estimado parcialmente</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>Fcº. Javier de Faes Alvarez</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo a 25 de Julio de 2005, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 20/05, seguido a instancia del C. B. SAN PEDRO DE GRADO, contra Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto de fecha 20 de Mayo de 2005 . Actúa como ponente D. Francisco Javier de Faes Alvarez.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-El pasado día 13 de marzo de 2005, se celebró el encuentro de Segunda Categoría Autonómica Masculina que enfrentó a los equipos del Centro Asturiano de Oviedo y del Club Baloncesto de Grado.

**SEGUNDO.**-El árbitro principal del encuentro, hizo constar en el Acta del encuentro el siguiente informe:

“1º.- El equipo “B” presentó la ficha del entrenador, don MARCO A. F. G., no estando presente en el partido y ejerciendo sus funciones el capitán, jugador nº 5.

2º.- En el minuto 9 del cuarto periodo el jugador nº 7 del equipo “B” fue descalificado tras serle pitada una falta técnica y reiterar sus protestas con los brazos en alto y diciendo, “pita lo que quieras, si tienen que ganar ellos, pues dilo...”.

Se adjunta ficha

3º.- Al finalizar el partido y mientras los árbitros se dirigían al vestuario, el jugador nº 9 del equipo “B” dirigiéndose al árbitro principal diciendo, “de vergüenza ajena, esto es de vergüenza ajena”.

Se adjuntan fichas federativas de ambos jugadores.”

Ante este informe, el Comité Principal de Competición, en su reunión de fecha 10 de abril de 2005, adoptó su acuerdo nº 233/05 por el que decidió la imposición de las siguientes sanciones:

“1º.- Suspender con un encuentro a don MARCO A. F. G., con DNI 53557924, como autor de una infracción sancionable del art. 39,I) y multa accesoria de 24 euros conforme al art. 40,C) del mismo cuerpo legal.

2º.- Apercibir al jugador nº 7 del equipo C.B. GRADO, don EFREN G., con DNI 71651182 como autor de una infracción sancionable prevista en el art. 39,A) del Reglamento Disciplinario y multa de 30 euros conforme al art. 40,D) del mismo cuerpo legal.

3º.- Suspender con un encuentro al jugador nº 9 del equipo C.B.GRADO, don ROBERTO JOSÉ F., con DNI 71631111 como autor de una infracción sancionable prevista en el art. 39,C) del Reglamento Disciplinario y multa de 24 euros conforme al art. 40,C) del mismo cuerpo legal.

4º.- Suspender con un encuentro al jugador nº 15 del equipo C.B. GRADO, don RUBEN P. B., con DNI 9422535 como autor de una infracción sancionable prevista en el art. 39,C) del Reglamento Disciplinario y multa de 24 euros conforme al art. 40,C) del mismo cuerpo legal.”

**TERCERO.**-Contra el referido acuerdo, el Club de Baloncesto San Pedro de Grado, presentó recurso ante el Comité Provincial del Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, que en su Resolución de fecha 20 de mayo de 2005, acordó desestimar el mismo.

**CUARTO.**-Con fecha 22 de junio, el Club San Pedro de Grado, presenta ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, su Recurso en el que efectúan las alegaciones que estiman procedentes para la defensa de sus intereses.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.**-La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva, alcanza las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

El artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las infracciones de reglas de juego, prueba actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Asimismo, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3 la de conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa y el artículo 4 dispone que “Asimismo, le corresponde tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias, en los términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

**II.**-Manifiesta en su Recurso el Club recurrente su disconformidad con las sanciones impuestas, y en el caso de la impuesta al entrenador del Club, Marco A. F. G. (1 encuentro), argumentan que la incomparecencia fue motivada por el cumplimiento de sus obligaciones laborales, no aportando documento acreditativo alguno de dicha circunstancia, y en cambio si presentaron su ficha al comienzo del encuentro a los árbitros del mismo; alegan asimismo, que esta circunstancia está contemplada en el “artículo 72 B” del Reglamento General y de Competiciones de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, pues bien el artículo 71 (que es correcto) establece que:

“A) Un mismo equipo podrá contar con más de un entrenador. Al menos uno de los entrenadores inscritos en el tríptico debe hallarse presente en cada partido firmando la relación de jugadores del acta antes de iniciarse el mismo, figurando en la casilla correspondiente su nombre y apellidos.

B) En caso de que no se pueda cumplir por alguna razón lo expuesto en el punto anterior, el árbitro debe hacer figurar esta anomalía en el reverso del acta a los efectos que procedan, asumiendo las obligaciones del entrenador, el capitán del equipo”

Del examen de lo expuesto, se observa que el equipo puede disponer de más de un entrenador, que podría haber asumido la dirección técnica del equipo, por otra parte el artículo 71 B) califica como “anomalía” la ausencia de un entrenador circunstancia que se debe hacer constar en el acta del encuentro, asumiendo en este caso el capitán las obligaciones del entrenador, pero esta solución provisional, y que sin duda busca que los encuentros puedan disputarse y se de el mínimo número de suspensiones posibles, con los problemas añadidos que las mismas generan, no implica que dichos hechos queden exentos de responsabilidades de índole deportiva y así el Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, en su artículo 39 dispone que se considerará infracción leve: “I – La no asistencia del entrenador a los partidos de la categoría para la que éste tuviera licencia”

No se comparte asimismo, la alegación efectuada por el recurrente, de que la pareja arbitral no reflejó esta situación en el Acta, tal como indica el Reglamento, ya que si está reflejada esta anomalía en la copia del Acta del encuentro que figura en el expediente.

En cuanto a las sanciones impuestas a los jugadores Efen G. (apercibimiento por protestar de forma reiterada las decisiones arbitrales), Roberto José F. y Rubén P. B. (1 encuentro de suspensión por dirigirse a los árbitros con insultos o expresiones de menosprecio o desconsideración), no se ha aportado por parte del Club recurrente prueba alguna que desvirtúe la presunción de veracidad “Iuris Tantum” de que goza el acta arbitral, por lo que no puede prosperar la petición de revocación de las mismas.

En lo que sí tiene razón el club recurrente, es en que de conformidad con lo dispuesto tanto en el artículo 79-1C de la Ley del Deporte Estatal (Ley 10/1990, de 15 de octubre), como en el artículo 73-1D de la Ley del Deporte Asturiano (Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, solo se pueden imponer sanciones económicas, cuando el deportista perciba remuneración, precio o retribución por su actividad deportiva.

Esta imposibilidad de sancionar económicamente a deportistas aficionados o amateurs, ya ha sido puesta de manifiesto en numerosas Resoluciones por parte de este Comité Asturiano (por ejemplo resoluciones 12/05 y 16/05) ambas dictadas en recursos interpuestos contra resoluciones emanadas de los Comités Federativos de Baloncesto, por lo que no es fácilmente comprensible su persistencia en imponer sanciones económicas a deportistas de los que no consta la percepción de retribuciones, máxime cuando en la Resolución 16/05, se les instaba a que no impongan este tipo de sanciones.

Por lo expuesto, vistas las disposiciones de general aplicación y las normas citadas, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

**ACUERDA**

Estimar parcialmente el Recurso interpuesto por el Club Baloncesto San Pedro de Grado, revocando las sanciones de 24 euros impuesta a Marco A. F. G., de 30 euros a Efrén G., de 24 euros a Roberto José F. y de 24 euros a Rubén P. B., confirmando el resto de sanciones impuestas con motivo del encuentro Centro Asturiano de Oviedo y Club Baloncesto San Pedro de Grado.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>21/2005</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>BALONCESTO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Suspensión jugador y multa económica.</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Estimado parcialmente</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>Fcº. Javier de Faes Alvarez</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo a 25 de Julio de 2005, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 21/05, seguido a instancia del C. B. SAN PEDRO DE GRADO, contra Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto de fecha 20 de Mayo de 2005 . Actúa como ponente D. Francisco Javier de Faes Alvarez.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-El pasado día 19 de marzo de 2005, se disputó en Grado, el encuentro de 2ª Categoría Autonómica que enfrentó a los equipos del Club Baloncesto San Pedro de Grado y Oviedo Club Baloncesto.

**SEGUNDO.**-En el acta del encuentro, el árbitro principal hace constar el siguiente informe:

1º.- Los jugadores nº 9 y nº 15 del equipo "A", C.B. GRADO, no presentaron licencia federativa acreditando su identidad presentando su DNI por lo que firman a continuación.

2º.- El jugador nº 5 don Fernando M. L., con DNI 11440555X, del equipo "A", fue descalificado por pegar un puñetazo en la mesa contigua de la mesa de oficiales haciendo caer el indicador de faltas de equipo.

Tras haber sido avisado de que abandonara las instalaciones deportivas, el jugador indicado anteriormente permaneció en la grada, donde se dirigió a los árbitros en los siguientes términos, "si, si, da igual que mires que no tienes ni puta idea, ni idea".

Ante tales hechos, el Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, en su reunión de 14 de abril de 2005, dicta su Resolución nº 238/05 por la que decide lo siguiente:

1º.- No sancionar al C.B. GRADO como autor de una infracción sancionable del art. 48,B) del Reglamento Disciplinario al ser de apreciación la circunstancia eximente de fuerza mayor prevista en el art. 27 del Reglamento Disciplinario.

2º.- Apercibir a don Fernando M. L., con DNI 11440555-X como autor de una infracción sancionable prevista en el art. 39,G) del Reglamento Disciplinario y multa accesoria de 30 euros conforme al art. 40,D del mismo cuerpo legal.

3º.- Suspender con cinco encuentros a don Fernando M. L., con DNI 11440555-X, cuatro como autor de una infracción sancionable prevista en el art. 38,D) del Reglamento Disciplinario y uno como autor de una infracción sancionable prevista en el art. 39,C) del Reglamento disciplinario y multa accesoria de 24 euros conforme al art. 40,C) del mismo cuerpo legal.

**TERCERO.**-Contra esta Resolución, el Club Baloncesto San Pedro de Grado, presenta recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, el cual en su reunión de 20 de mayo de 2005, dicta su Resolución nº 25/04, en la que acuerda desestimar íntegramente el Recurso formulado por el Club, confirmando las sanciones impuestas.

Contra la referida desestimación, el Club presenta ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, su Recurso en el que formula las siguientes alegaciones:

1. Dada la categoría "amateur" de esta competición, consideramos que no son aplicables las sanciones pecuniarias previstas en su Reglamento por contravenir lo que al respecto manifiesta la ley del Deporte.

Que don Fernando M. L. con DNI 11440555-X no menospreció a los árbitros como se refleja en el acta arbitral.

3. Consideramos nulo de pleno derecho el fallo nº 238/05 del Comité Provincial de Competición.

Finalizando con la solicitud de anulación de las sanciones impuestas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva, alcanza las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

El artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las infracciones de reglas de juego, prueba actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Asimismo, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3 la de conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa y el artículo 4 dispone que "Asimismo, le corresponde tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias, en los términos y de



acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

**II.-** En el acta del encuentro aparece reflejadas los hechos cometidos por el jugador D. Fernando M.:

1. Pegar un puñetazo en la mesa contigua a la mesa de oficiales, provocando la caída de las señalizaciones de las faltas, lo que motivo que fuera sancionado con una falta técnica descalificante.
2. Tras su expulsión, no abandona las instalaciones deportivas permaneciendo en las gradas.

En las alegaciones el club recurrente, admite la existencia del puñetazo propinado por el jugador en la mesa; hecho que provocó la interrupción anormal del encuentro, aunque lo explican como fruto del enfado del jugador consigo mismo y nunca como una falta de respeto a la mesa.

Como ya se ha puesto de manifiesto en numerosas Resoluciones por este Comité, las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad " Iuris Tantum", es decir, que admiten prueba en contra (ejemplo resoluciones: 6/01, 9/02, etc.), pues bien por parte del Club recurrente no se aporta ninguna prueba que sostenga sus alegaciones y que desvirtúe el contenido del acta, por lo que su petición de anulación no puede prosperar.

Sí debe prosperar por el contrario su petición de que se anulen las sanciones económicas impuesta, al tratarse de jugadores amateurs o aficionados.

Esta cuestión de la imposición de sanciones económicas a jugadores que no perciben compensaciones económicas por su actividad, ya ha sido en reiteradas veces, (por ejemplo 12/02, 16/05, etc.), resuelta por este Comité y siempre sobre la base de lo dispuesto por el Ordenamiento Legal vigente, y así tanto la Ley del Deporte de ámbito nacional (Ley 10/90, de 15 de octubre, art. 79-1C), como la ley del Deporte Asturiano (Ley 2/94 de 29 de diciembre, art. 73-1D), proscriben la imposición de sanciones económicas cuando el deportista no percibe por su actividad deportiva remuneración, precio o retribución. Circunstancia que no se justifica en las presentes actuaciones, lo que nos ha de llevar, una vez mas, a decretar la nulidad radical de dichas sanciones económicas.

Por lo expuesto, vista la normativa invocada, así como la de general aplicación este Comité

## **ACUERDA**

Estimar parcialmente el recurso formulado por el Club Baloncesto San Pedro de Grado, decretando la nulidad de las sanciones económicas de 30 euros y de 24 euros impuestas a Fernando M. L., confirmando el resto de sanciones impuestas por el Comité de Competición de la Federación del Principado de Asturias, con motivo del encuentro Club Baloncesto San Pedro de Grado y Oviedo Club Baloncesto.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>22/2005</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>BALONCESTO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Amenazas al árbitro e insultos a delegado campo</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Estimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>Juan Carlos Fernández González</b>

## **RESOLUCIÓN**

En Oviedo a 12 de Septiembre de 2005, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 22/05, seguido a instancia del D. Ignacio B. M. como Presidente del Club Baloncesto Navia, contra Resolución de 4 de Julio de 2005 del Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Juan Carlos Fernández González.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El pasado 23 de Abril de 2005 se disputó un encuentro de baloncesto de la 1ª autonómica masculina entre los equipos del C.B. NAVIA y MIKE'S IMCO GIJON. En el Acta arbitral se recoge, entre otros extremos, la realidad de haberse dirigido un jugador del Navia, D.Iván G. E., al árbitro principal con gesto amenazante y de haber también insultado el delegado de campo del C.D.Navia, D. Manuel Angel G. L., al propio equipo arbitral.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de estos hechos en fecha 5 de Mayo de 2005 el Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias dictó resolución por la que, entre otras cosas, fueron sancionados el jugador y el Delegado de campo como autores de sendas infracciones previstas en el artículo 39 c) del Reglamento Disciplinario a un encuentro de suspensión, con multa accesoria de 24 € de conformidad al artículo 40.c) del mismo cuerpo legal, respectivamente.

**TERCERO.-** Tras el recurso del C.B. NAVIA el Comité Provincial de Apelación dicta resolución el 4 de julio de 2005 por la que, entre otros extremos, confirma las sanciones económicas. Frente a dicha resolución se formula recurso de alzada por el NAVIA y para ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de los dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas

generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de "conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva".

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

**II.-** Se reitera, por enésima vez, el criterio de este Comité sobre la cuestión referente a la imposición de multas a jugadores amateurs, esto es, la imposibilidad de su imposición por así vedarlo tanto el artículo 73.1 d) de la Ley 2/1994 del Deporte del Principado de Asturias como el art. 79.1 c) de la Ley 10/1990 de 15 de Octubre del Deporte, tras la redacción dada por la Ley 50/2002 de 30 de Diciembre, que por el principio de jerarquía normativa desplazan al Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto dada la común exigencia en ambos preceptos de que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su labor para así poder ser tributarios de la imposición de una sanción económica. Criterio este que, como se ha dicho, ya ha sido reiterado por este Comité en numerosas ocasiones: últimamente, en las resoluciones de los expedientes 9/05 y 12/05. Por tanto, la multa impuesta al jugador y delegado de campo del C.B.NAVIA, en tanto que no se ha probado que por su actividad recibiesen retribución alguna, careciéndose de prueba que avale que no son un simple aficionado en una competición de igual carácter, es nula de pleno derecho habiéndose de cuidar en lo sucesivo los Comités Disciplinarios de la Federación de Baloncesto de seguir imponiendo este tipo de sanciones carentes de base legal y que abocan a los sancionados, en el mejor de los casos, a tener que acudir a su pesar a recursos como el que nos ocupa. La contumaz desobediencia a este criterio está franqueando, ciertamente, los límites de la legalidad.

Por todo lo anterior, y vistas las normas de general aplicación y los preceptos citados, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

### **ACUERDA**

Estimar el recurso interpuesto por Don Ignacio B. M., como Presidente del CLUB BALONCESTO NAVIA, contra la resolución del Comité Provincial de Apelación de la F.B.P.A. de fecha 4 de Julio de 2005, y en consecuencia se declara nula de pleno derecho la multa de 24 €

impuesta al jugador del C.B.NAVIA, Don Iván G. E. y por el mismo importe al Delegado Manuel Angel G. L.

Contra esta acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.